

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL

SE SUSCRIBI

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue d'Hauteville, núm. 13,



PRECIOS DE SUSCRICION

Province la Po	r un mes
TAS RALPADRO	r tres meses
Y CANABIAS Poi	seis meses
Por	un año 220
ULTRAMAR Por	un mes 30
Por	tres meses 90
ETTRANJERO Po	r tres meses
Por	seis meses

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lérida 6 de Octubre á las ocho y cinco minutos de la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. saldrán á las doce de la mañana de esta ciudad con direccion á Zaragoza. Esta noche pernoctarán en Bujaralóz, donde no hay estacion telegráfica, motivo por el cual no podré remitir parte de la llegada de SS. MM. á dicho punto.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede à los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser más amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan à la sociedad en general, aparte de los abusca à sur-pueza ar jugar et que los penados reciban y manejen-dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oido el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1. Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados, y entregándoselas, á ménos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.ª Si de la correspondencia resultasen remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de Ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.ª Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera expresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder

4. Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes, se observará ie dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1846 y el art. 12, tít. XXIV de las ordenanzas de Correos.

De Real órden lo comunico á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Octubre de 4860.

POSADA HERRERA

Señor....

Orden y disposicion de la ordenanza de Correos, cituda en la Real orden anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo signiente:

«En vista de las observaciones expuestas á mi ante-cesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestación se recordó en 5 de Diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el Letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real órden expedida por este Mi-nisterio en 25 de Marzo de 1844 sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos: que para retener ó suspen-der la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias, sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la inter-ceptación ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política de la provincia con brevísima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño cuando éste haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.»

Art. 12 del tit. XXIV de la ordenanza de Correos.

«Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaídes de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.»

Subsecretaria.—Quintas.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de 29 de Setiembre último, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones siguientes:

1. Se formará el padron en los dias del 20 del presente mes al 9 de Noviembre próximo venidero. Para los efectos indicados en el art. 36 de la ley vigente de reemplazos, el dia 1.º de Octubre actual sustituirá al 1.º de Enero, observándose en todo lo demás para este empadronamiento las disposiciones del capítulo IV de dicha ley.

2.ª En las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario el padron empezará á formarse el dia siguiente al de la respectiva publicacion de esta Real órden.

3. El alistamiento se hará en los dias 10 y siguientes hasta el 19 inclusive del indicado mes de Noviembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 13 de la citada ley:

Primero. Los mozos que el dia 30 inclusive de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de Abril no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.ª En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, sin otra variacion que la de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores al dia 4.º de Octubre actual, segun queda indicado en la regla 4.ª

5.ª El alistamiento se publicará y quedará expuesto en los sitios de costumbre por espacio de 40 dias, con arreglo á lo mandado en el art. 42 de la ley, desde el 20 hasta el 30 de Noviembre.

6.3 La rectificacion del alistamiento empezará el dia 4.0 de Diciembre, y continuará con las formalidades que exige el cap. VI de la ley de quintas en los dias inmediatos siguientes, aunque no fueren festicas, hasta el 30 del sion, y anunciándose esta préviamente al fin de la anterior.

7. Guando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3. de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8. Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el cap. VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4. de esta circular.

9.ª El domingo 23 de Diciembre próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el cap. VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. Las citaciones á que aluden los artículos 71 y 72 no se harán hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del próximo reemplazo de 1861, se dicten las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Y 44. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el *Boletin oficial* respectivo la presente Real órden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De órden de S. M. lo digo V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 4855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.800 rs. ánuos que, como compartícipe de la que figura en el presupuesto al núm. 60, art. 3.°, cap. 34 de la seccion cuarta, percibe D. José Joaquin Gar-

ndia: En su consecuencia :

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian à 48 de Mayo de 1815, de la que resulta que el Prior y Cónsules de aquella plaza tomaron à préstamo de D. José Joaquin Garmendia 30.000 rs. al interés anual de 6 por 100, obligando à su devolucion y al pago de los réditos los bienes y rentas del Consulado, y especialmente el derecho de

Vista la certificacion expedida en 24 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando que el capital referido no habia sido redimido ni indemnizado; cuyos documentos fueron cotejados con los originales á que se refieren, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y resultaron conformes con aquellos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de la escritura de 18 de Mayo de 1815 se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalida: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado el capital que tomó á préstamo: que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á dicho capital, y la ha reconocido pagando los intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, hallándose justificada la legitimidad de la carga de justicia y su importe.

S. M., conformándose con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Exemo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar à efecto la revision de la carga de justicia de 310.000 rs. ánuos que, en concepto de pension vitalicia y bajo el núm. 2.°, art. 5.°, cap. 31 de la sèccion cuarta, figura en el presupuesto vigente, y pereibe S. A. R. el Sermo. Sr. Infante de España Don Cárlos Luis de Borbon, Duque de Parma:

En su consecuencia:

Visto el tratado matrimonial de la Serma Sra. In-Earlinets, con el Seña María Luisa, hija de SS. MM. los Duques de Parma, ajustado y firmado en San Ildefonso á 48 de Agosto de 1793 por D. Manuel Godoy, Duque de Alcudia, y el Conde D. Antonio de Bertioli, Representantes respectivamente del Rey de España y el Duque de Parma, por cuyo art. 3.º S. M. Católica prometió y se obligó á dar á la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa, su hija, en dote y á favor de su matrimonio con el repetido Sr. Príncipe D. Luis, heredero de Parma, como tambien á pagar al Infante Duque y al Sermo. Sr. Príncipe, ó á quien tuviera sus poderes, la suma de 500.000 escudos de oro del Sol ó su justo valor en Parma ó en Madrid luego que las exigencias de la Corona lo permitiesen, y entretanto á satisfacer al sobredicho Sr. Infante Duque los réditos de un 5 por 400, pagaderos por meses ó medios años, en cualquiera de las expresa-

das cortes ó donde pudieran convenirle:

Vista una certificacion expedida en 27 de Marzo último por el Archivero del Ministerio de Estado, en la que, á la vez que se hace constar la existencia en aquel departamento de la ratificacion del tratado de 48 de Agosto de 4795, se inserta otra certificacion suscrita en San Lorenzo á 20 de Octubre del propio año de 4795 por el Príncipe de la Paz y el Conde de Bertioli, expresiva de haberse canjeado por estos en el propio dia, y acompañadas de todas las solemnidades y debidamente cotejadas las letras de la ratificacion del tratado matrimonial de que se deja hecho mérito, y que anteriormente habian firmado como Plenipotenciarios de sus respectivos Soberanos:

Vista la Real órden de 27 de Agosto de 1825, por la que S. M. se sirvió resolver, entre otras cosas, que por via de pension se abonara al Sermo. Sr. Infante de Luca y á su Serma. Hermana, por mitad, desde el fallecimiento de su augusta Madre, la cantidad de 340.000 rs. vn. anuales, á que ascendia el rédito al 3 por 400 del capital de la dote constituida á la referida Señora, con la supervivencia de uno á otro, quedando extinguida al fallecimiento del último:

Visto que en fuerza de esta resolucion, SS. AA. RR. vinieron disfrutando la asignacion indicada hasta el fallecimiento de S. M. el Sr. D. Fernando VII, en que, con motivo de falta de reconocimiento á S. M. la Reina Doña Isabel II por parte de D. Cárlos Luis de Borbon, Duque de Parma, fueron secuestrados á este

Vista la Real órden de 3 de Agosto de 4850, expedida por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por la cual y en atencion al reconocimiento y juramento de fidelidad prestado á S. M. Doña Isabel II por S. A. R. el Duque de Parma, se dispuso fuese repuesto S. A. en la posesion de todos sus derechos, y por lo tanto en el disfrute de la pension de los rs. vn. 540.000 que en participacion con su Hermana le estaba señalada, desde cuya fecha no ha sufrido interrupcion ni variacion alguna:

Vista la Real órden de 8 de Agosto de 1851, por la que se mandó que la pension vitalicia de los 340.000 reales, correspondiente por mitad á SS. AA. RR. el Duque de Parma y su Sra. Hermana la Infanta Doña Luisa Carlota, continuase comprendida en la seccion de cargas de justicia del presupuesto general del Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinan-

do la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el tratado de 48 de Agosto de 4795, aunque por la alta calidad de las partes con-

tratantes se celebró en la forma establecida para las convenciones diplomáticas, es un contrato puramente civil de constitucion de dote en favor de la Madre del Infante D. Cárlos Luis de Borbon:

Considerando que, no habiéndose entregado el capital de la dote, con arreglo á derecho, está subsistente la obligacion de abonar sus réditos que contrajo el Jefe Supremo del Estado en la época en que reasumia todos los poderes:

Considerando que la indicada obligacion fué modificada por su sucesor en la Real órden de 27 de Agosto de 1825, convirtiendo el derecho á la percepcion de los réditos, ínterin se verificaba la entrega de la dote, en una pension vitalicia, y reduciendo aquellos del 5 al 3 por 100:

Considerando que la indicada Real órden causó estado para los partícipes en la percepción de que se trata, quienes, no solo se aquietaron con ella, sino que en repetidas ocasiones reclamaron el cumplimiento de la misma, mediando por lo tanto un consentimiento expreso:

Considerando de otra parte que por más que la carga de que se trata figura al núm. 2.º del artículo 5.º del cap. 31 de la seccion 4.º del presupuesto del Estado, no hay en ello congruencia, puesto que en dicho artículo solo pueden y deben comprenderse las análogas á su epígrafe de Recompensas por servicios, y que toda vez que la naturaleza de la misma lo es de vitalicia, y que segun el art. 8.º del expresado capítulo, en él es donde deben comprenderse las de dicho carácter;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que queda hecha referencia, solo durante la vida de su actual poseedor, y mandar á la vez que el importe de la misma figure entre las comprendidas en el art. 8.º del capítulo 31 de la seccion 4.º del

en el art. 8.º del capítulo 31 de la seccion 4.ª del De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1800.

30 de Seliembre de SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los individuos del arma de infanteria à quienes S. M. por resolucion de 29 de Setiembre de 4860 se ha dignado nombrar, à propuesta del Capitan general de Filipinas, para servir los empleos que à continuacion se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos del ejército de dihas Islas.

D. Elías Velilla y Gil, Teniente Ayudante del regimiento de Borbon, núm. 8, nombrado para el empleo de Capitan de la segunda compañía del de Isabel II, número 9.

D. Eduardo Ruiz y Tirico, sargento primero del regimiento de Castilla, núm. 40, para el de Subteniente de la sexta compañía del del Rey, núm. 4.º

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Existiendo aun en la Caja general de Depósitos parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombarda San Antonio, iabeque Virgen de los Angeles, polacra Fortuna y bergantin Nuestra Señora del Carmen, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Surís, Francisco Pi y José Reig fueron apresados en 1811 y en 1812 por obrsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren conve-

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Surís y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Feliu Patxot, Doña Beatriz Surís y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña María Durbán y Bascós, y de los marineros Gerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque Virgen de los Angeles, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 cénts., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-partícipes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantin Nuestra Señora del Cármen, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.094 reales vellon y 14 cénts., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudieren alegarlos al mismo crédito.

Mediante recibo con la misma clausula se han entregado tambien a D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxot, 8.772 rs. vn. y 64 cents., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, por haber jus-

tificado aquella persona deber percibir D. Rafael Patxot la cantidad destinada para indemnizar á prorata de la pérdida de la ropa de los marineros y del dinero que llevaba el Capitan del barco Nuestra Señora del Cármen.

Habiéndose tambien justificado por D. Sabino Ojero, en representacion de Francisca, Catalina y Teresa Pi, el derecho de estas personas á percibir parte da la cantidad correspondiente á prorrata á la polacr-Fortuna, se han entregado al Sr. Ojero 1.823 rs. vellon y 90 cénts., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los copartícipes en este crédito.

participes en este crédito.

Resultando que D. Gerónimo Villanova, D. Rafael
Suris y Tomás Mateu pueden alegar derecho á 2:014
reales vellon y 1/32 consignados en la Caja general
de Depósitos por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque Virgen de los Angeles, y que 14
marineros del mismo tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 rs. vn. y 53 cénts., se les llama
más especialmente por el mismo plazo.

más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á Félix Freixas, Escribano ó sobrecargo del bergantin Nuestra Señora del Cármen, por si tuviere que alegar derecho á las ropas de su uso, que se hallaban á bordo del bergantin al tiempo de su captura.

Del mismo modo se llama por aquel plazo á Feliciano Puix, Antonio Palmorota, Agustin Bassart y un negociante de apellido Bellet, por si tuvieren que alegar derecho á la cantidad correspondiente á prerata á la polacra Fortuna, y á los instrumentos de navegar que llevaba el Escribano ó sobrecargo de este buque al tiempo de su apresamiento.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Gons-

titucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño y á cualesquiera otras Autoridades y personas à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente de la una D. Antonio Matute, como hijo y heredero de Dona Damasa Matute, vecina que fué de Mansilla de la discontrata de la como la como de la como Cierro, provincia de Legeone, representado por el Licenciado D. Ricardo Gullon, apelante, y de la otra D. Pedro Regalado García, y en su nombre el Licenciado D. Eládio Bernaldez, apelado; sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia que en 21 de Octubre de 4853 dictó el Consejo provincial de Logroño, por la que se impuso á la Doña Dámasa la obligacion de volver el rio Najerilla al cáuce de que se habia separado á consecuencia de una crecida que tuvo en el año de 1844, y á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existian ántes de la avenida, construyendo al efecto las obras necesarias á reparar las alteraciones que habia causado con la presa levantada en dicho rio:

Vistos los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta: Que en Julio de 1831 se otorgó una escritura de obligacion entre el Ayuntamiento de Mansilla por una parte, y de la otra D. Mateo y Doña Dámasa Matute, cónyuges, en cuya virtud aquel cuerpo municipal vendió á los expresados Matute por precio de 536 rs. dos pedazos de tierra propios de la villa, cuya posicion, cabida y linderos se señalan en la predicha escritura:

Que fueron condiciones de esta venta que los Matute podrian cercar y cadañar las tierras que compraban, pero que al mismo tiempo sería carga de ellas dejar paso libre entre los rios Najerilla y Urbion y otros terrenos de propiedad particular, con todos los cuales ó lindaban ó se hallaban próximos los dos que eran objeto de la venta; y por último, que desde un punto que en la citada escritura se determina por su posicion topográfica, habria de conducirse agua para el riego de otros prados que seguían por la parte de abajo de los que se compraban, siendo hoy uno de aquellos propio del Regalado García:

Que en 5 de Noviembre de 1849 D. Antonio Matute, hijo de la Doña Dámasa, y a la sazon Al-calde del pueblo de Mansilla de la Sierra, se dirigió al entónces Jefe político de la provincia, diciendo que el García habia hecho un corte sin la autorizacion del expresado Alcalde, atravesando el rio Najerilla y otro afluente en su desague, todo en terreno de propios, cuyo corte habia tenido lugar con el objeto de conducir aguas á tierras del mismo García, lo cual habia hecho separándose en mucho y variando en un todo el punto y direccion por donde de antiguo las habia cogido y conducido, causando con esto grandes daños á las posesiones de Doña Dámasa Matute y otros convecinos, por lo que, segun añadia el citado Alcalde, habia requerido á García para la instalacion del corte, disponiendo además que se derribase el parapeto construido; y por último, que García habia acudido al Juzgado de primera instancia en vista de haberle destruido la presa, pretestando que lo habia dispuesto la Doña Dámasa, por lo que el Juez comun y ordinario habia establecido un juicio de despojo, el cual no podia seguirse en aquella forma, pues que el conocimiento del negocio tocaba á la Autoridad administrativa, porque á quien verdaderamente se habia hecho daño era a los propios del pueblo:

Visto el testimonio del anterior incidente judicial, del que aparece haberse dispuesto que se amparase á García en la posesion de la presa; que se repusiese à costa de los Matute al estado en que se hallaba antes de ser destruida, y condenando à los mismos al pago de las costas:

Visto igualmente el testimonio del auto que en 12 de Mayo de 1850 dictó el expresado Juez, y por el que á excitacion del Gobernador de la provincia, y de conformidad con lo solicitado por el Promotor fiscal del distrito, se inhibió del conocimiento del asunto de que se trataba:

Visto lo expuesto por García en 15 de Julio ante el mismo Gobernador, en que á la vez que pedia resolviese este incidente en los mismos términos que lo habia hecho el Juez del distrito, decia que el Alcalde Matute habia procedido en este asunto con abuso

interesado personalmente:

Visto el informe dado por el Arquitecto D. Ildefonso Santiago de Palomares, en virtud del acuerdo del Gobernador, y del que aparece que por espacio de 20 años García había estado en la posesion de llevar aguas á sus prados por medio de un cáuce abierto en terrenos del comun, y tomándolas por medio de una presa que nunca habia tenido situacion fija á causa de la poca solidez de su construccion, por lo que todos los años se destruia en las grandes avenidas, y al reponerla se hacia siempre en el punto más favorable, segun lo permitia la nueva forma que tomaba el terreno:

Que la crecida de los años anteriores se habia llevado la presa de García, la senda vecinal, las cercas de varias posesiones, á las que habia convertido en cascajares, y formándose en la heredad de la Doña Dámasa un socabon de más de 300 piés, cegando el cáuce de riego y variando el curso del Ur-

Que desde esta época la servidumbre de paso á las heredades por este punto del Najerilla se tomaba por detrás de aquellas:

Que posteriormente se habian cerrado los prados de D. Pedro Regalado García y de la Matute, notándose que esta, sobre el punto por donde marchaba la senda vecinal, habia avanzado 10 piés hácia el

Que García, deseoso de volver á utilizar su heredad, la habia descascajado; y que si bien la habia dado riego por otro punto diferente del en que ántes le tomaba, esto era porque habia variado la forma del terreno:

Que el nuevo cáuce iba por terrenos del comun v próximos á los de D. Antonio Matute, que tenia dos pies y medio de profundidad, y la presa solo necesitaba tener dos piés de elevacion por el punto de mayor altura:

Que los expresados presa y cáuce en modo alguno podian perjudicar al comun de vecinos ni á los particulares, siempre que estuviesen bien construidos:

Y por último, que si no habia convenio entre las partes interesadas en esta cuestion, el cáuce del rio debia separarse de la posesion de la Doña Dámasa tres pies al ménos, y que convenia á todos hacer las obras necesarias para variar el curso del rio:

Vista la disposicion que el Gobernador dictó en 9 de Agosto del mismo año de 1850 para que el Alcalde de Canales, como próximo al pueblo de Man-silla, exigiera los antecedentes relativos a este asunto, bien fuese en virtud de acuerdos del Ayuntamiento, bien de solo el Alcalde, que manifestase si resultaba haberse impuesto alguna multa á García, si se le habia llegado á exigir, y si esto habia sido por desobediencia: si era cierto que se habia mandado derribar la presa; si al construir esta se habia inutilizado alguna servidumbre pública; si era cierto que los Matute, segun habia dicho García, habian puesto madera para impedir que regando pudiese tomar las aguas; si el mismo los habia citado á juicio de conciliacion, y si quedaron convenidos en que se levantara la presa; en qué época tuvo lugar, y si la Doña Dámasa habia dado órden de destruir aquella obra:

Vista la contestacion que el expresado Alcalde de Canales dió sobre todos aquellos extremos, de la que aparece que ni en la Secretaría del Ayuntamiento, ni en poder del ex-Alcalde Matute existia acuerdo alguno en que constara haberse requerido á García para que no levantase la presa:

Que tampoco se encontraba documento de ningun género que probase ni acreditase haberse impuesto ni exigido á García multa alguna por desobediencia: Que tampoco aparecia escrito en que judicialmente se mandara derribar la presa:

Que esta no interceptaba servidumbre alguna en el sitio que se habia construido:

Que respecto al juicio de conciliacion resultaba, segun declaracion de García delante del Alcalde de Mansilla, del que hizo las veces de tal en el negocio en el año de 1849, de Doña Dámasa Matute é hiios y del Secretario del Ayuntamiento, que estando trabajando García para abrir la acequia, encontró bastante ramaje y maleza, por lo que no podia dirigir que bien enterado de que aquello babia sido llevado alli por los Matute, pidió celebrar juicio de conciliacion, que no pudo tener efecto porque los Concejales entonces presentes en el pueblo eran parientes de las partes; y que en vista de ello, habiendo convenido en reunirse al dia siguiente en el sitio en cuestion; lo cumplieron delante de crecido número de testigos, los cuales, citados ante el Alcalde de Canales manifestaron la verdad del caso; y que habiéndose acordado el punto y modo con que García habia de construir su presa á fin de que por elle nadie pudiese experimentar perjuicio de ningun género, debieron quedar conformes las partes interesadas, pues que nada nuevo habia ocurrido despues en el asunto hasta que oyeron decir que la presa habia sido destruida por órden de los Matute:

Que el ex-Alcalde Matute negaba que hubiese habido semejante conformidad, pues que, segun dice, recuerda haber oido á su madre Doña Dámasa palabras en contrario;

Y por último, que el mismo ex-Alcalde mani-festó haber sido él quien habia mandado derribar la presa:

Visto el acuerdo que el Gobernador de Logroño. de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, dictó en 13 de Octubre de 1850, disponiendo que á costa de Doña Dámasa Matute se repusiese la presa al estado que tenia cuando la destruyó: que todos los gastos hasta entónces ocasionados por el Arquitecto que habia practicado el reconocimiento y por el Alcalde de Canales en la concesion, se paga-sen por terceras partes entre el García, la Doña Dámasa y el D. Antonio Matute, los dos primeros como interesados en el negocio, y el tercero por haberlo complicado con su parcialidad; y finalmente, que los gastos que exigiera la reposicion de la presa se hiciesen á costa de Doña Dámasa, y las demás obras de seguridad ó utilidad habrian de costearse por el interesado en cuyo beneficio se ejecutasen:

Visto el escrito de demanda que la Doña Dámasa Matute presenta ante el Consejo provincial de Logroño, pidiendo se declarase: primero, que García habia ejecutado indebidamente la obra de la nueva presa que habia construido en el año de 1849 sobre el rio Najerilla, recogiendo tambien aguas del llamado Urbion: segundo, que aquella construccion fué un atentado que atropelló los derechos del público, los de los particulares y los de Doña Dámasa, porque con la nueva presa se revolcaban las aguas, y perjudicaban al cercado de la propiedad de esta: tercero, que se le debia prohibir para siempre la reedificacion de aquella presa que el Alcalde Don Antonio Matute habia mandado destruir, prévio acuerdo del Jefe político de la provincia: cuarto, que era del comun de vecinos el terreno en que estaba edificada la presa: quinto, que debia quedar camino ó senda para el servicio público como lo habia habido siempre entre los prados de Doña Dámasa y el rio Najerilla: sexto, que la demandante tenia derecho á cercar sus prados, como lo estaban ántes de la avenida del año de 1844, sin que nádie se lo pudiese impedir como García se lo impedia con la nueva presa; y sétimo, que igualmente se declarase que García habia infringido la Real órden de 14 de Mar-

zo de 1846: Visto el escrito de contestacion á la anterior demanda, reducido á que García no se oponia ni intentaba disputar á Doña Dámasa Matute su legítima propiedad sobre los prados que esta posee en los términos de los rios Najerilla y Cambrones, ni el derecho de cercarlos como quiera: segundo, que para regar él sus prados habia hecho uso de la presa destruida en el año de 1844 por el tiempo y forma que arriba se relacionó: que à consecuencia de la avenida de que se lleva hecho mérito . hubo de construir su presa en un sitio más abaio del rio, lo cual habia ejecutado en el año de 1849 sin causar perjuicio á nádie: que los Matute se propusieron desde el principio imposibilitar la salida

del agua poniendo ramaje y otros materiales en la

v arbitrarredad por tratarse de cosa en que estaba | boca de la presa, por lo que les citó al juicio de con- l la existencia del molino con arreglo á la condicion séticiliacion ántes citado:

Que á pesar del avenimiento que entónces tuvieron los Matute, derribaron la presa :

Que en la imposibilidad de formar la presa antigua, Regalado no tenia limitacion alguna á tomar el agua por cierto y determinado punto, sino que podia hacerlo por donde le fuese más fácil y provechoso por ser esto un derecho de todo propietario riberiego para utilizar las aguas de un rio público que siempre ha utilizado sin causar perjuicio ni desviarlas de

Que la nueva presa no causa perjuicio á los prados de Doña Dámasa ni impide el curso del rio, ni ocasiona ningun género de perjuicio á nadie;

Y finalmente, que no era cierto que la demoli-cion de la presa se hubiese hecho en virtud de acuerdo del Jefe político de la provincia:

Vistas las pruebas presentadas por cada uno de los contendientes en este asunto, reducidas por la parte de García á acreditar la verdad de cuanto se relacionó, que resultaba de los antecedentes gubernativos de este asunto, y por la de Doña Damasa, varias declaraciones testificales, todas las que están conformes con lo pretendido por la interesada:

Visto el informe que el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia D. Miguel Alcolado evacuó á virtud de acuerdo del Consejo provincial:

Vista la sentencia que este Consejo provincial dictó en 20 de Octubre de 1845, por la que declaró que Doña Dámasa Matute estaba obligada á volver el rio á su antiguo estado, á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existian ántes de la avenida, y en su consecuencia la condenó á que practicase las obras necesarias á su costa dentro de un mes, para lo cual podria entrarse hasta la mitad del rio, como lo proponia el Ingeniero de la provincia, debiendo conservarse la nueva presa hasta que se ejecutasen las obras, segun lo acordó el Gobernador; y ejecutadas, fuese obligacion de García restablecer la presa y regadivantigio:

Visto el recurso de queja que elevó la parte de Doña Dámasa ante el Consejo Real en 17 de Enero de 1853 por no haberla admitido el de la provincia la apelación que habia interpuesto, fundándose esta negativa en que el valor de la cosa litigiosa no excedia de 2.000 rs., pues que los prados cuyos daños se reclamaban solo habian costado á su actual propietario la cantidad de 536 rs.:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real admitiendo la apelacion, por cuanto los daños y perjuicios de que se trataba, por ser permanentes, no era posible sujetarlos á una apreciacion material:

Visto el escrito que en 44 de Diciembre de 4856 presentó el Licenciado D. Manuel García Manso mejorando la apelacion interpuesta, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, y provea y determine segun solicitó su parte en el escrito de demanda ante el inferior:

Visto el escrito de contestacion en que el Licenciado Bernaldez, á nombre de D. Pedro Regalado García, pide la confirmacion de la expresada sentencia, en cuanto por ella se imponen á la parte apelante las condenaciones solicitadas en la primera instancia, y se adhiere á la apelacion en cuanto no se impone á dicha parte la obligacion de levantar la presa de García violentamente destruida por mandato de la misma, ni se la condena en todas las costas, y á la indemnizacion de daños y perjuicios que le ocasionó con la falta de riego de su prado:

Visto el auto de emplazamiento al apelante para que contestara á la anterior pretension con respecto á sus tres últimos extremos, y en el que, por falle-cimiento de Doña Dámasa Matute, se mandó hacer saber á sus herederos el estado del pleito, á fin de que nombrasen nuevo representante:

Visto el escrito en que el Licenciado D. Ricardo Gullon, con poder y á nombre de D. Antonio Matute, como hijo y heredero de Doña Dámasa, se mostró parte, lo cual se estimó y se mandó que se entendiese con él el auto de emplazamiento:

Vista la contestacion de dicho Letrado á los extremos de la apelacion contraria solicitando que se desestimen y provea con entera conformidad á lo pedido en su demanda de agravios:

Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846 : Considerando que la cuestion de este pleito no afecta el interés comunal, ni el colectivo de la agricultura ó de la industria , sino que mira solo al de la parte demandante y la demandada, siendo por ello una cuestion de interés puramente privado:

Considerando que bajo este concepto es de la privativa competencia de los Tribunales de justicia, salvas las facultades que corresponden á la Administracion activa, conforme á la citada Real órden de 14 de Marzo de 1846, en el caso de reconstruccion de la presa, que dió ocasion á este litigio;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez, Vengo en declarar incompetente á la Administra-

cion contenciosa para conocer del presente pleito. Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las par-

tes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 26 de Setiembre de 4860.=Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 4860. en el pleito entre Doña Francisca Anton y D. Antonio Aparicio sobre cumplimiento de un contrato, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el segundo contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia

Resultando que ámbos litigantes otorgaron escritura pública en 7 de Setiembre de 1842, por la cual la Doña Francisca concedió al D. Antonio la facultad de construir un molino harinero sobre la presa que pasa por el patio de su casa y atraviesa el horno de la que habitaba Antonio Mallo propio de la misma, bajo la forma y condiciones que convinieron, estipulándose por la 6.º que el coste de las obras que fuere preciso ejecutar para la conservacion de la casa de la Doña Francisca habian de satisfacerse por Aparicio, sin que por ello pudiese este reclamar en ningun tiempo cosa alguna, ni alterarlas ó variarlas sin el consentimiento de aquella, puesto que constituian su propiedad; y por la condicion 7.2, que los daños y perjuicios que se ocasionaren imprevistamente entónces ó en lo sucesivo á la posesion de la otorgante serian subsanados por el dueño del molino, siempre que procediesen directamente de la existencia de este arte-

Resultando que en 26 de Marzo de 1856 acudió la Dona Francisca al Juzgado de primera instancia de Leon con la demanda de que se declarase que D. Antonio Aparicio estaba obligado, con arreglo al contrato sobredicho, a satisfacer los gastos necesarios para rehabilitar el piso del horno de su casa que se había hundido por haberse partido algunas vigas, podridas sin duda á consecuencia de la accion constante de la humedad de la presa, y á co-

locar otras en su lugar que estuviesen en buen estado: Resultando que D. Antonio Aparicio se opuso á la demanda suponiendo que no está obligado á costear las obras de conservacion del piso del horno de la Doña Francisca: primero, porque habiendo pasado siempre la presa del agua por debajo de él, habia sufrido los efectos constantes de la humedad: segundo, porque á la condicion sexta de la escritura se la daba una interpretacion violenta, toda vez que el coste a que aludia no era por obras futuras, sino en relacion á las que limitaban las anteriores; y tercero, porque solo eran de cuenta suya los daños y perjuicios que procedieran directamente de ma del contrato, abonando en tal caso únicamente los

gastos de habilitación y reparación: Resultando que, renunciado por las partes el trámite de prueba por estar conformes en los hechos, dió sentencia el Juez en 18 de Agosto de 1856 condenando a D. Antonio Aparicio á aprontar los gastos que, segun rela-cion de peritos nombrados por las partes en la forma ordinaria, y tercero en caso de discordia, fuesen necesarios para reparar el horno y vigas de la casa de Doña Francisca Anton, reemplazando las inútiles ó inservibles:

Resultando que el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de Valladolid confirmaron en 9 de Setiembre de 1858 el definitivo del inferior, despues de haber mandado, para mejor proveer, practicar por Arquitectos de nombramiento de las partes un reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados á la casa de Doña Francisca Anton, expresivo de si procedian ó no directamen te de la existencia del molino de Aparicio:

Resultando, por último, que el recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Aparicio se funda en creer infringida la ley 1.2, tit. 1.9, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y contrariada la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales «de ser los contratos verdaderas leyes para los contrayentes, como que tiener que resolverse con arreglo á los mismos las cuestiones que se suscitan:» Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez

Considerando que al dictar la Sala segunda de la Au-diencia de Valladolid la sentencia definitiva que ha dado lugar al presente recurso de casacion, no ha infringido la lev 1.2, tít. 1.0, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque no ha desconocido la existencia de una obliga-

cion entre los litigantes:

Considerando que tampoco ha infringido la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, reducida á que los términos del contrato son una ley indeclinable para los otorgantes, puesto que dicho fallo se funda en el que celebraron el recurrente y Doña Fran-cisca Anton, y especialmente en las condiciones 6.º y 7.º del mismo, que nosolo tratan de las obras de actualidad referentes á la construccion del molino, sino que se extienden á las que en lo sucesivo fuesen necesarias para reparar los quebrantos que la existencia del mencionado artefacto pudiera causar en la propiedad de Doña Fran-

sca, Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Aparicio contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valladolid en 9 de Setiembre de 1858, y le condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, y devuélvanse los autos á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.-Ramon Lopez Vazquez.-Sebastian Gonzalez Nandin.-Miguel Osca.-Antero de Echarri.- Pedro Gomez Hermosa. - Pablo Jimenez de Pala-

cio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la mis-ma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Octubre de 1860. - José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1860, en el pleito seguido por D. Manuel y Doña Mariana Barrancas con Doña Dolores y Doña Mónica Rodriguez Vera, religiosas Agustinas de nuestra Señora de la Paz en el convento de la villa de Fregenal de la Sierra, sobre nulidad de parte de una cláusula testamentaria y de una escritura, pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por les hermanos Barrancas contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que Doña María Ignacia Guerra, de estado viuda, otorgó testamento en 23 de Noviembre de 1847 nombrando herederos universales á sus hijos Manuel Mariana, Juana y María Antonia Barrancas, esta última monia profesa en el referido convento:

Resultando que falleció la Doña María Ignacia Guerra en 3 de Setiembre de 1852; y suscitadas dudas y desavenencias entre los herederos sobre la validez del testamento de su madre respecto á la institucion de la religiosa Doña María Antonia Barrancas para suceder en la legítima materna, convinieron por escritura pública, otorgada en 14 de Énero de 1854, en nombrar árbitros arbitradores y amigables componedores para que procediesen à inventariar y hacer la particion de los bienes, orillando las dificultades que ocurriesen en la manera que estima-Resultando que en tal estado y á súplica de la Doña

e San Luis Gonzaga, la dispenso el Sumo Pontifice del voto solemne de pobreza, y la autorizó para heredar y percibir su herencia materna, constituirla en dote y disponer del usufructo en favor de dos sobrinas que vestian el hábito en el mismo convento, con la condicion de que muertas las beneficiadas pasase la propiedad de los bienes de la oratriz á sus hermanos ó descendientes legítimos, de cuya gracia se expidió Breve en 7 de Abril de 1854, at que en 10 de Junio siguiente concedió

S. M. el pase en la forma ordinaria: Resultando que Doña María Antonia, en uso de la facultad que la concedió el anterior Breve, transfirió para despues de su muerte, por escritura de 28 de Agoso de 1855, á sus sobrinas Doña Dolores y Dona Mónica Rodriguez Vera, religiosas en el mismo convento, el usufructo de sus bienes, y reservó la propiedad al falleciniento de las mismas para sus hermanos ó legítimos

Resultando que, habiendo muerto la Doña Maria Anonia en 31 del mismo mes de Agosto, sus hermanos D. Manuel y Doña Mariana presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Fregenal pidiendo que se declarase la nulidad de la institución de herederos he cha por su madre Doña María Ignacia respecto de su hija y hermana respectiva Doña María Antonia de San Luis Gonzaga; la de la escritura otorgada por esta en 28 de Agosto de 1855, por la que dejó el usufructo de sus bienes á las religio as sus sobrinas Doña Dolores y Doña Mónica Rodriguez Vera, inhábiles las tres para adquirir y trasladar haberes hereditarios, no obstante el rescripto de Su Santidad, y excluidas de la herencia de aquella; y por último, que el haber materno corres-pondiente á la Doña María Antonia pertenecia y debia acrecer á los otros tres hijos de la testadora ó á sus descendientes como únicos y universales herederos; alegando como fundamento las disposiciones de las leyes 22, tít. 3.° y 17, tít. 1.° de la Partida 6.², el Concordato celebrado entre el Gobierno de S. M. y la Santa Sede en 47 de Octubre de 4851, mediante el cual era notoria la incapacidad de la una y de las otras para adquirir los bienes por haber concluido con su promulgacion todos los derechos que pudieran atribuírselas y por ser ineficaz el rescripto del Romano Pontifice, atendiendo á que su autoridad no era competente para destruir las leyes civiles prohibitivas de la testamentificacion activa y pasiva de los religiosos de ambos sexos, y por lo tanto que debia entenderse el pase concedido al Breve sin erjuicio de aquellas y de las regalías de la Corona:

Resultando que las religiosas Doña Dolores y Doña Mónica Rodriguez Vera solicitaron que se las absolviese de la demanda de sus tios, fundadas en la ley de 29 de Junio de 1822, restablecida en 25 de Enero de 1837; en la de 29 de Julio de este último año que consignan el derecho de suceder, y en el mismo Concordato de 1851:

Resultando que abierto el pleito á prueba, hicieron las partes las que estimaron conducentes á su propósito, y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 4 de Octubre de 1858, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 24 de Febrero siguiente, absolviendo á Doña Dolores y Doña Mónica Rodriguez Vera de la demanda propuesta contra ellas por Manuel.y Mariana Barrancas Guerra;

Y resultando que el recurso de casación que estos inrpusieron lo fundan en ser contraria la sentencia al espíritu y letra de los artículos 30, 35 y 41 del Concordato publicado como ley del Estado en 47 de Octubre de 1851: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de

Considerando que los artículos del Concordato promulgado en 47 de Octubre de 1851 invocados en el re-curso, no introducen novedad alguna relativa á la capacidad de adquirir los regulares como indivíduos, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, absolviendo de la demanda á Doña Dolores y Doña Mónica Rodriguez Vera, no los ha infringido, porque limitándose los citados artículos á consignar la manera en que el Gobierno ha de atender à la subsistencia de las comunidades religio sas, al modo de adquirir como tales comunidades, y á sancionar el respeto a la propiedad que adqueran, no de-rogan el 38 de la ley de 29 de Julio de 4837, que concedió á los regulares el derecho de sucesion en los bie-

nes hereditarios, Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Manuel y Doña Mariana Barrancas Guerra contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 24 de Febrero de 1859, y les condenamos en las costas. Devuélvanse los autos á dicha Au-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al

efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Pala-

cio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que

precede por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Miprecede por el 11110. Sr. D. reuro domez de nermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 4 de Octubre de 1860.—José Calatraveño

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

BIENES VENDIDOS Y CENSOS REDIMIDOS HASTA FIN DE 1857.

Relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado à favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858, cuyos extractos se han remitido à la de la Deuda pública para que expida à su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, à tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número e órden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones 6 establecimientos acreedores.	Cantidad que les corresponde en inscripciones.	Renta anual de estas,
		PROPIOS.		
3.126	Badajoz	Ayuntamiento de San Jorge	1.014,52	20.4-
3.127 [3.128	IdemIdem	Idem de Alburquerque Idem de la Puebla de la Reina	3.472,67	30,43 104,18
3.429 3.430	IdemBúrgos	Idem de Sevilla	4.931,45 69.089,22	147,94 2.072,67
3.131	Idem	Idem de Santa Inés Idem de Celadilla Sotobrin	97,45 6.485,70	2.92
3.132 3.133	IdemIdem	Idem de Quintanilla Morocisla Idem de Mahamud	4.868,52	194,57 146,05
3.134 3.135	Huesca	Idem de Caserras	944,50 496,30	28,33 14,88
3.136	Idem	Idem de Capdesaso	2.401,05 6.041,15	72,03
3.437 3.438	IdemIdem	Idem de Ontiñena	206.117,40	181,23 6.183,52
3.139	Idem	Idem de Bierge	39.893,02 42.994,80	4.196,79 389,84
3.140 3.141	Idem	Idem de Jaca	107 879,37 5,298,95	3.236,38
3.442 3.443	IdemIdem	Idem de Pegalajar Idem de Marmolejo	14.881,92	458,96 446,45
3.144 3.145	Idem	Idem de Jodar	6.551,10 15.211,65	196,53 456,34
3.145 3.146	IdemIdem	Idem de Linares Idem de la Higuera de Arjona	52 .973,30 28.427,37	1.589,19
3 4 4 7 3.4 4 8	Lérida Idem	Idem de Camarasa	12.923,12	843,82 387,69
3.149	Idem	Idem de Pallargas	427,32 292,82	1 2,8 4 8,78
3.150 3.151	Orense Sevilla	Idem de Verin. Idem de Villafranca y los Palacios	252,87 258,499,07	7.58
3.152 3.153	Teruel	Idem de Cabra de Mora	94.799,47	7.754,97 2.843,98
3.154	IdemIdem	Idem de Godos Idem de Mosqueruela	5.940,67 94.988,25	178,22 2.819,64
	,	BENEFICENCIA.	The second section is	* *.** ₂
3.155 3.156 3.157	BadajozIdemIdem	Hospital de Alburquerque	14.019,55 195.824, 2 5	420,58 5.874,72
3.158	Idem	Idem de las Cinco Llagas de Guareña. Obra pia del Bachiller Martinez de Val- detorres.	12.771,85 240,30	383,15 7,20
3.159 3.160	Barcelona	Hospital de Granollers	8.419,50	252,58
3.161 3.162	Búrgos	Barcelona	40.177,67 432,90	4.205,33 42,98
3.163	Idem	Idem de Belorado	16.678,65 235,02	500,35 7,05
3.464 3.465	IdemIdem.	Idem de Revilla Vallegera Idem de Espinosa de los Monteros	2.416,40 1.090,32	72,49
3.166	Idem.	Idem de Pedro Ruiz de Bribiesca	5.182,02	32,70 155,46
3.167 3.168 3.169	IdemIdem	Idem de Santa Clara de Trespaderne. Obra pia de Carranza	1.480,45 6.884,60	44,44 06,53
		franca	1.597,80	47,93
3.470 3.474	Idem	Niñas huérfanas de Valladolid Hospital de beatas de Revilla	2.163,75 230,87	64,94 6,93
3.172 3.173	IdemIdem	Idem de Hermosa	313,42 313,37	9,40 9,40 9,40
3.174	Granada	Establecimiento de beneficencia de		- 3 2 1 .
3.175	Idem	Loja Hospital de caridad de Córdoba	218.444,95 43.413,77	6.553,3 1.30 2 ,4
3.476 3.477	LéridaIdem	Idem de Igualada Idem de Castelltort de Cervera	42.730,47 836,80	381,9 25,1
3.178	Madrid	Idem de los Reyes de Aranda de Due-		• .
3.179	Orense	Idem de Monterey	38.943,85 6.270,05	4.168,3 188,1
3.180 3.181	ldem Oviedo	Huérfanas de Pontevedra	2.818	84,5
3.182	Teruel	Hospicio provincial de Oviedo Hospital de Hijar	121.790,75 14.562,27	3,653,7 436,8
3.183 3.184	IdemIdem	Idem de Alcalá de la Selva Idem de Zaragoza	13 713,22 73.778 47	411,8 2,213,3
3.185 3.186	Idem Valencia	Idem de Calanda	150.380,57	4.511,4
0.100	valencia	La Administracion de Pobres vergon- zantes de Chiva	7.220,02	216,6
		INSTRUCCION PÚBLICA.		
3.187 3.188	Búrgosldem	Escuela de San Martin de Don La Preceptoría de Santa María del	662,77	49,8
3.189	Idem	Campo	393,65	11,8
3.490	ldem	Escuela de Quintanilla del Rebollar Idem de Trespaderne	1.326,30 2.004,05	39,73 60,4
3.191 3.19 2	IdemIdem	Idem de Mijaugos	2.427,97 273,82	72,8 8,2
3.193 3.194	IdemIdem	Idem de primeras letras de Agés Colegio de Veracruz de Aranda	434,12	13,0
3.195	Granada	Establecimientos de Instruccion públi-	1.529,97	45,8
3.196 3.197	IdemIdem	ca de Loja. Escuela de primeras letras de Quéntar. Beaterio de Santa María Egipciaca de	86.905,47 13.327	2.607,1 399,8
3.198	Lérida	Granada	50.488,22	1.514,6
3.199	Madrid	Escuelas pias de Villacarriedo, pro-	7.974,37	239,2 6 4 47 6
3.200	Orense	vincia de Santander Escuela de Rivadavia	204.921,17 5.919	6.447,6 477,5
3.201 3.202	IdemIdem	Idem de La Rua	3.904,05 15.963,45	447,4 478,9
3.203	Idem	Colegio de San Juan de Monterey	7.502,13	225,0
3.204 3.205	TeruelIdem	Enseñanza de niñas de Ababus Magisterio de Campos	4.8 5 0 5.007,72	4 4 5,5 4 50,5
Madrid	d 29 de Setiembre de 1860	.=P. S., Estéban Martinez.		e entre entre de la companya de la c
isejo de	Administracion de la Puerta del Sol.	reales cuarenta y de	es nueve mil dosciente os céntimos. Setiembre de 1860.	
21 Sn Saa	cretario ha remitido al Co	Martin García de I		

mes de la fecha. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1860.—Excmo. Sr.—Martin Garcia de Loygorri.— Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

manos las adjuntas cuentas de gastos correspondientes al

SECCION ADMINISTRATIVA.

RELACION de los gastos ocurridos en dicha seccion en el mes

de Setiembre.

CUENTA NÚM. 1.º SECRETARÍA.

·	Rs. vn.
Capítulo único. Perso- nal	1.333,33
nalde planta	3.499,99
Suma	4.833,32
CUENTA NÚM. 2.°	
GASTOS GENERALES.	
GASTOS GENERALES.	Rs. vn.
en e	
Capítulo 4.º Personal. Art. 4.º — Empleados	1 200
en e	1 200

Resúmen de los gastos ocurridos en la seccion adminis trativa. Rs. vn.

CUENTA NÚM. 1.º—Secretaría........... CUENTA NÚM. 2.º—Gastos generales... 4.833 32 4.386,10

Ascienden los gastos de esta seccion en el mes de la

DE LA PUERTA DEL SOL.

dente del Consejo de Administracion.»

Relacion de los gastos ocasionados en el presente mes. CUENTA NÚM. 1.º

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONÓMICA DE LAS OBRAS

LA PUERTA DEL SOL.-Excmo. Sr.: Tengo el honor de re-

mitir à V. E. las relaciones de obras y gastos correspon-

dientes al presente mes, à fin de que el Consejo se sirva acordar su publicacion en la Gaceta oficial, con arreglo

á lo prevenido en el art. 19 de la ley orgánica de eslas

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de Se-

tiembre de 1860.-Lúcio del Valle.-Excmo. Sr. Presi-

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS

Relacion de los trabajos ejecutados en el presente mes.

Madrid 30 de Setiembre de 1860.-El Director, Lucio

Se ha trabajado en el bacheo de la plaza.

DE LA PUERTA DEL SOL.

GASTOS DE DIRECCION

TOTALES.

Rs. on.

4.750

4.840

Art. 1. Director ...
Art. 2. Ayudantes. Capítulo único..... 4.750

CUENTA NÚM. 2.

GASTOS GENERALES.

Art. 1. - Subalternos de planta..... Capítulo 1.º Personal. temporeros....

390

Rs. vn.

45.508,38 RESUMEN GENERAL. Gastos de Direccion..... 1.750

Gastos generales..... Gastos de obras..... 45.508,38 TOTAL rs. vn.. 50.912.38

Madrid 30 de Setiembre de 4860. El Director, Lúcio del Valle.

RESÚMEN GENERAL de los gastos ocurridos en ámbas sec

Importan los gastos de la seccion admi-Idem id. de la seccion facultativa 50.912.38 60.131,80

Ascienden los gastos de ámbas secciones á los figurados sesenta mil ciento treinta y un reales ochenta cén-

Lo que con arreglo al art. 19 de la ley orgánica de estas obras se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 6 de Octubre de 1860. = El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo. - El Secretario, Martin García de Loygorri.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública.

En conformidad à lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el dia 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que debe invertirse en la adquisicion de los referidos efectos es la de 666.666 rs., distribuidos en la forma siguiente:

222.222 para la Deuda preferen-gocen ó no interés;

666.666

en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar

de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda. En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, empezando por los de Deuda preferente; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo

siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresa-da cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de

los proponentes. En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que repre-

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades v por centavos de unidad. desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observando las reglas siguientes:

1.ª En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta, se constituiran por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del

valor nominal de los créditos que se comprometan á en-2.ª Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten, incluyéndose en sobre separado las proposiciones de la Deuda preferente

de las de la no preferente. 3. En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el nú-

mero de la carta de pago á que corresponde.
4.ª Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo las cartas de pago respectivas á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervencion de la

Contaduría. Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que havan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumpli-

miento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito. Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudiçacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el 2 de Noviembre próximo, perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion; debiendo advertir que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el dia 6 del mismo mes, en razon á ser necesario em-

plear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demás que deben preceder á la expedicion de los oportunos libramientos. Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público: 1. Que en tedas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la série, numeracion, por orden corre-lativo de menor a mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la for-

ma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.° Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que

ocupan las oficinas de la Deuda. Que cada hoja solo ha de contener una proposi-Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudica-

ciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería

las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por órden correlativo de menor á mayor. Madrid 2 de Octubre de 1860.-El Secretario, Antonio

Bruno Moreno. V. B. El Director general, Presidente,

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 2 de Noviembre próximo, en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de..... reales vellon en billetes del Tesoro de la clase y tipos, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y......

-			
Títulos.	Série.	Numeracion.	Import e .
			-

Madrid..... de Octubre de 1860.

Junta municipal de Beneficencia de Madrid.

Deseosa la Junta municipal de Beneficencia de esta corte de aliviar por todos los medios posibles la desgracia, y fortificar en las clases menesterosas los hábitos del trabajo, acordó en sesion de 18 de Abril de este año consignar una partida de 24.000 rs. para premios con que recompensar las acciones virtuosas y rasgos de abnegacion de aquellas, cuya cantidad ha dividido en seis premios de á 4.000 rs. cada uno, que serán adjudicados con arreglo á las disposiciones siguientes:

Tendrán opcion al primer premio los que viviendo de su trabajo personal, que cuando más les produzca 10 reales diarios, y sin desatender sus obligaciones naturales, hubiesen recogido y educado como hijo suyo algun huérfano desprovisto de todo apoyo y menor de cinco años al tiempo de ampararlo, prefiriéndose en igualdad

de circunstancias al padre de familia numerosa. 2. Optarán al segundo premio los que viviendo del mismo trabajo personal hubiesen mantenido durante más número de años á sus ascendientes ó colaterales necesitados é impedidos, siendo preferido el que relativamente haya tenido que imponerse para ello mayores priva-

ciones. 3. El tercer premio será adjudicado al que espontáneamente haya expuesto á un inminente peligro su existencia por salvar la de alguno de sus semejantes con conocimiento prévio del peligro efectivo á que se ex-

ponia. 4.ª Se concederá el cuarto premio al sirviente ó criada de una casa particular, que no contando más que con un salario de 60 rs. á lo sumo, haya prestado á sus amos servicios especiales con actos notables de fidelidad, y permanecido á sus órdenes mayor número de años.

Se destina el quinto premio al padre de familia que imponiéndose más privaciones, haya tenido que ha-cer mayores sacrificios para dar á sus hijos una educacion religiosa y civil esmerada, dejando de aprovecharse de los recursos que de otro modo le hubieran podido proporcionar, atendiendo más al bien de sus hijos que á la propia utilidad

Se adjudicará el sexto premio al artesano que, careciendo de recursos para establecerse, resulte digno de especial consideracion por su conducta irreprensible, por su constante laboriosidad y por sus actos marcados de fidelidad y honradez.

7.º Es requisito indispensable para aspirar á los premios: Primero. Que los interesados se hallen avecindados

en esta corte, y que en ella tengan su ocupacion à lo ménos desde 1.º de Euero de 4859. Segundo. Que no posean otros medios de subsisten-

cia que el producto de su trabajo personal. Tercero. Que los hechos ó acciones virtuosas que

deban ser premiados se hayan ejecutado en esta capital, Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas à la Junta municipal de Beneficencia en papel del sello de pobres.

Estas instancias se admitirán hasta el dia 19 de Noviembre próximo en las oficinas de la Junta, plazuela de Santa María, núm. 6, y deberán expresar muy especificadamente las circunstancias en que funden su derecho á cada premio los recurrentes, las señas de su habitacion y las de las personas que tengan conocimiento de los hechos alegados, acompañando además todos los documentos que puedan servir de comprobantes. Pero á fin de evitar que por modestia permanezcan ocultas acciones dignas de premio, la Junta municipal admitirá las instancias y aun las simples notas de terceras personas que revelen algun hecho meritorio.

9. La Junta practicará las gestiones que sean posibles para cerciorarse de la exactitud de los hechos, procediendo á clasificarlos y calificarlos, segun su celo le sugiera, para asegurar la justicia y el acierto en asignar los

10. Si se presentasen varios aspirantes adornados de unas mismas circunstancias, se distribuirá entre ellos el importe del premio.

limporte del premio.

Il Si no recultos dieno de un premio ninguna de los aspirantes à él, se distribuirá su importe entre los sujetos más recomendables por sus hechos que no hubiesen sido premiados, ó se aplicará á objetos análogos á juicio de la Junta. 12. Se publicarán en la Gaceta, Diario eficial y perió-

dicos de Beneficencia de esta corte los nombres de los sujetos premiados y de los demás que hayan resultado dignos de especial mencion, así como las circunstancias en virtud de las cuales se havan hecho acreedores á tal distincion, expidiéndoseles de ello la certificacion correspondiente.

13. La adjudicación de los premios se verificará solemnemente el dia 20 de Diciembre á la una de la tarde en las Casas consistoriales, con asistencia de las Juntas y Sociedades que practican la caridad en esta corte.

Madrid 7 de Octubre de 1860.—El Alcalde-Corregidor.

Presidente, Duque de Sesto.-José de la Carrera, Secre-

Gobierno de la provincia de Orense.

El dia 4 de Noviembre próximo, á las tres de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta de la impresion y publicacion del Boletin oficial de la misma para el año próximo de 1861, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que se inserta á con-

Lo cual se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en el acto referido. Orense 1.º de Octubre de 1860.-Francisco Javier Ca-

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de

esta provincia para el año de 1861. 1.4 La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1861 se ha de celebrar á las tres de la tarde del dia 4 de Noviembre inmediato, en

pública subasta, en el despacho del Sr. Gobernador, ante su autoridad, con asistencia de las personas que deben conocer del acto. 2.ª Las proposiciones, extendidas en los términos que expresa el modelo, se depositarán en la caja que al efec-

to se hallará colocada desde hoy hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la subasta en la Secretaría de este Gobierno, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que exprese su contenido.

3.ª Podran hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen à satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el des-

empeño de dicho servicio. El actual editor del Boletin oficial no estará obligado á presentar la garantía referente á contar con elementos

para prestar el servicio. 4. La dimension de La dimension del Boletin y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangona, en tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, y su publicacion será los martes, jueves y sábados de ca-

da semana.

5.ª Ha de insertar en el *Boletin*, bajo el epígrafe de «Artículo de oficio», toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, como tambien las circulares, anuncios y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mencionado año de 1839.

La insercion de los citados documentos se hará precisamente por el órden que sigue:

Primero. Gobierno de provincia. Segundo. Corporaciones provinciales.

Tercero. Insercion de la Gaceta.

Cuarto. Gobierno militar y oficinas de Hacienda. Quinto. Ayuntamientos, Audiencia territorial, Juzgados y anuncios oficiales de las demás dependencias del

Estado. 6.2 Cuando en el Boletin oficial ordinario no cupiese alguna orden, reglamentos, listas electorales &c., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobierno de provincia lo considera ur-

Siempre que se publique algun suplemento se adver-

En el número siguiente se pondrá igual advertencia

refiriéndose al anterior.
7. Los anuncios referentes á ventas y demas servicios del ramo de bienes nacionales se insertarán conforme à lo prevenido en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1856 y á las demas de que en ella se hace mé-

8.º En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicación de *Boletines* extraordinarios, prévia siempre la autorizacion de este Gobierno, sino fuesen sobre asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú dficina que la reclamase. Será obligacion del editor entregar 24 ejemplares

en la Secretaria de este Gobierno; dos al Consejo provincial, y remitir uno al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente de la Audiencia. Capitanía general, Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, Gobierno militar, Diputados à Córtes, Diputados provinciales, Gobernadores de Coruña, Pontevedra y Lugo, Comandante de la Guardia civil y Jefes de los destacamentos de la misma fuerza en la provincia, Director del Instituto y Escuela Normal, Ayuntamiento de la capital, Depositaría de provincia, Rector de la Universidad de Santiago, Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública idem de Beneficencia, Administracion de Correos, id. de Loterías, Comandante de Carabineros, Comisaría de vigiancia, Jefes de Hacienda de la provincia, Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, Biblioteca provincial, Juzgados ordinarios y especial de Hacienda y Vicaria

eclesiástica. El reparto y envio de todos los ejemplares expresados será de cuenta y riesgo del editor. Tambien lo serán los que se remitan á los Ayuntamientos de la provincia. Para que no sufran extravio los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosi

das ó ligeramente encuaciernadas, conforme á lo dispuesto por Real órden de 19 de Octubre de 1858. 10. El editor antes de la publicación de cada número ó suplemento pasará la prueba á este Gobierno para las

rectificaciones que corresponda. 11. Además de los índices mensuales y el de semestre dará el editor al finalizar el año el general, siendo unos y otros en hoja separada ó independiente del Boletin, y precisamente á la terminacion de mes.

12. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen. 13. El editor ha de cobrar el importe de la subasta

por trimestres adelantados de los fondos provinciales. 14. No se admitirá proposicion que diga por pliego n número de impresos, sino que ha de ser en globo, para cuya inteligencia y publicidad se inserta á continua-ción el modelo de proposición á que han de sujetarse los licitadores. El tipo máximo sobre que deberán girar las proposiciones se fija en 46.000 is., y no se admitirárnin guna que exceda de esta cantidad.

45. A la proposicion habrá de acompañar carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 8.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia. 16. Hecha la adjudicación, se devolverán en el momento las cartas de pago á los interesados, excepto la

correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrato.
17. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se decidirá por la suerte cuál de ellas ha de adoptarse; pe-10 en igualdad de circunstancias, si alguna fuere del ac-

tual contratista, seráspreferida sin dar ocasion al sorteo. 18. Se obliga al redactor á estar suscrito á la Gaceto de Madrid para mejor servicio del Boletin. 19. El rematante otorgará la oportuna escritura de fianza la satisfacción del este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella pro-

duzcan. 20. La adjudicacion se hará por el Gobernador en uso de las facultades que le concede el art. 1.º del Real de-creto de 2 de Mayo de 1851, pero sin perjuicio de remi-tir al Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y ad-

judicacion que se haya declarado. Ocense, 1.º, de Octubro de 1860. — El Gobernador. Francisco Javier Camuño.

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. de T., ofrece imprimir, publicar y remitir á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia los números ó ejemplares del Boletin oficial de la misma, así ordinarios como extraordinarios, y suplementos que corresponden á las parroquias de que las municipalidades se componen, à razon de uno por parroquia y ca radamente, sino tambien para la Secretaria de cada d trito municipal, que en junto ascienden à 937 ejemplares. Además ofrece remitir los números correspondientes de las Autoridades y funcionaries que se señalan en el plie-go de condiciones que sirve de base para la subasta, al cual se sujeta en un todo, por la cantidad anual de.... reales vellon.

Fechaly firmaldel proponente.

Gobierno de la previncia de Tarragona.

Debiendo celebrarse à las tres de la tarde del domingo 4 de Noviembre próximo la subasta para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia durante el año 1861, los que quieran tomar parte en ella presentarán sus proposiciones en pliego cerrado por todo el presente mes, arregladas estrictamente á lo que previene la Real órden de 3 de Setiembre de 1846, incluyendo en aquel la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de 8.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Octubre de 1849 y 8 de igual mes de 1856.

El pliego de condiciones para dicha subasta se hallará de manifesto en la Secretaría de este Gebierno; y en la portería del mismo, expuesta al publico, la caja-buzon donde se depositarán los indicados pliegos de proposi-

Tarragona 1.º de Octubre de 1860.—El V. P. D. C. P., G. I, Joaquin de Alberni.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Debiendo celebrarse en este Gobierno, á las tres de la tarde del 4 de Noviembre próximo, la subasta para la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante e año venidero de 1861, bajo el tipo de 31.000 rs., y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, he dispuesto anunciarlo al público para conocimiento de las personas

i quienes pudiera interesar. Córdoba 1.º de Octubre de 1860.—Ruiz Higuero. 5032

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Noviales, dotada con 1.500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio. Soria 4 de Octubre de 1860 .- José Primo de Rivera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante.

D. Manuel María Cabello, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Jefe honorario de Administracion y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito y emplazo á D. José María Guisado, Contador que fué de la fábrica de tabacos de esta capital, para que en el término de nueve dias, à contar lesde la publicacion de este anuncio en la Gacetu de Madrid, se presente en esta Administración principal para enterarle del estado en que se halla el expediente que en la misma se sigue por el alcance que le resulta à favor de la Hacienda durante el desempeño del citado destino; apercibido de que trascurrido el referido término sin verificar la presentación por si ó por medio de apoderado, se acordará la venta de los efectos que constituven la fianza que presto para garantizar el buen desempeño del mencionado cargo, con el fin de reintegrar á la Hacienda de su justo crédito, en cumplimiento de lo que se dispone por las instrucciones vigentes. Alicante 14 de Setiembre de 1869.—Manuel M. Cabello.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta los derechos de consumos de la ciudad de Lorca con libertad de ventus.

Son objeto de este arriendo, y hará suyos el arrendatario, los derechos de consumos que la ciudad de Lorca debe satisfacer al Tesoro como poblacion de cuar-

centavos por 100, con sujecion à las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

tirá en la cuarta plana del Boletin à que corresponda por nota en los términos siguientes y caractéres gruesos; a este número acompaña un suplemento.

ta clase por todas y cada una de las especies determinadas en la tarifa núm. 1.º de las unidas al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, teniendose presente la li-

mitacion de que trata el art. 6.º del mismo Real decreto. 2. La duración del arriendo será por tres años natu rales que empezarán en 1.º de Enero de 1861 y concluirán en 31 de Diciembre de 4863. Si la aprobacion de la subasta se difiriese por más de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

3.4 Es base de esta subasta la cantidad de 350.000 reales para el Tesoro, conforme á lo dispuesto por la Direccion general del ramo en su órden de fecha de 28 de Agosto último, sin que sea admisible proposicion menor por ninguno de los tres citados años; cuya cantidad distribuida segun el consumo anual calculado de cadi especie, resulta lo siguiente:

ESPECIES.	Importe de los derechos.	
	Rs. vn.	
Vinos Vinagres Aguardiente y licores Aceite de oliva Jabon Carnes de todas clases	128.679 3.630 47.814 91.985 74.500 63.392	
Total derechos calculados en cada año y que sirven de base á esta subasta	350.000	

4° Los deberes y derechos del arrendatario con respecto á la Hacienda pública por la cuota del Tesoro serán extensivos á los arbitrios ó recargos provinciales y municipales mientras otra cosa no se prevenga, y en tal concepto recaudará en el mismo acto y en union de los derechos del Tesoro el tanto por 100 con que estos deban ser recargados por cada uno de dichos conceptos mediante autorizacion competente, debiendo entregar en la Tesorería la parte correspondiente à cada concepto, segun y como está prevenido por la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, Real órden de 15 de Diciembre de 1857 y demás

disposiciones legales que rijan en la materia.
5. La referida subasta constará de un solo remate, e ectuándose simultaneamente en esta Administración principal de Hacienda pública, en la de Madrid y en la subalterna de estancadas de la ciudad de Lorca, ante los respectivos Administradores y de doce á doce y media del dia en que haga 20, contando desde el de la fecha del Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en que aparezca inserto el presente pliego de condiciones, anunciándose además por edictos en los sitios de costambre con la anticipacion debida.

6.ª Toda proposicion será hecha en pliego cerrado, conforme al modelo inserto al final de estas condiciones, prévio el depósito del 2 por 100 del tipo ó base de la subasta. En el caso de resultar dos ó más pliegos con iguales proposiciones admisibles y beneficiosas, se admitirán pujas verbales solo á los interesados en aquellas y por espacio de 10 minutos.

Concluido que sea el acto del remate, no será admitida ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas

que se ofrezcan en ella. 7.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

La cobranza de los derechos, y medidas fiscales

para asegurarla se sujetarán á la tarifa y reglas estable-cidas por la Administracion si la verificase la Hacienda. 9.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de la ciudad de Lorca, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

40. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal, domiciliados á mayor distancia de 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que expresa la instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

11. El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administracion de provincia; y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar. 12. En los cinco primeros dias de cada mes verifica-

rá el arrendatario el pago correspondiente al importe de una mensualidad por los derechos del Tesoro y recargos en otro caso se aplicará á dicho pago la fianza que debe prestar en los términos que expresa en la condicion 18, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que haya lugar v correspondan. 13. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebaja en la cantidad estipulada.

14. En el caso de faltarse al cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose las dos partes contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa. 15. Si ocurrieran alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

16. La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete à prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaria á la Administración que hubiese en su lugar.

17. Si el rematante no tomara posesion del arriendo por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito, sin perjuicio de indemnizar á la Hacienda los demás daños que la ocasione. 18. Aprobada que sea la subasta por el Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no causará efec-

to, afianzará el arrendatario á la seguridad del contrato en metálico por igual cantidad á la que deban percibir en tres mensualidades la Hacienda pública y los partícipes: en equivalencia de metálico será admitida la fianza en títulos al portador de la Deuda pública consolidada ó diferida, valorada segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al deposito. Tambien se admitirá la fianza en fincas á satisfaccion de esta Administracion, productivas y libres de

cualquiera otra hipoteca, capitalizándose su valor al 3 por 100 de la renta líquida, y con el aumento de una ercera parte de lo que importaria la fianza dada en di nero, sujetándose el arrendatario á las demás reglas prevenidas por las disposiciones legales para las fianzas en fincas. Si la fianza fuera en metálico ó papel, se depositará en la Tesorería de esta provincia como sucursal de la Caja de Depósitos, ó en Madrid en la Caja central, y la carta de pago original se insertará en la escritura que habrá de otorgarse. 19. Tan luego como finalizado el arrendamiento que-

de el arrendatario solvente y libre de toda responsabilidad le serán entregados los efectos que constituyan la fianza, siéndolo en metálico ó títulos de la Deuda; y si consistiesen en fincas, se cancelará la escritura sin más detencion en uno y otro caso que la precisa para observar los trámites determinados por las instrucciones y prácticas establecidas. 20. Los gastos de la escritura, copia de la misma, di

ligencia del remate, honorarios del Escribano y demás de esta naturaleza serán de cuenta del arrendatario. 21. No servirá ni se admitirá como excusa suficiente y legítima por la Hacienda para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, dentro de

los dias señalados, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de la resolucion de las oficinas de Hacienda ó de los Tribunales contencioso-administrativos sobre las dudas ó cuestiones que se susciten respecto al cumplimiento del contrato de prescripciones del Real decreto, instruccion y órdenes vigentes del ramo 22. De ocurrir la falta de ingresos en las arcas del Tesoro, ó de retardar el pago de las mensualidades en

los periodos establecidos, se hará efectivo el descubierto de la primera mensualidad con el importe de la fianza. Ademas de hacerse efectivo el descubierto de la primera mensualidad con el importe de la fianza, esta Administracion podrá intervenir inmediatamente la recaudacion del arriendo si lo considerase necesario, á fin de salvar los intereses de la Hacienda. 23. El arrendatario queda obligado á tratar á los con-

tribuyentes con la moderacion debida, y observar en su marcha administrativa las reglas establecidas y que forman los preceptos legales del tributo, con las modificaciones que puedan acordarse en lo sucesivo, siempre que estas últimas no afecteu á la esencia del contrato, segun el compromiso mútuo que por estas condiciones se establece.

Además de las condiciones de que queda hecho mérito, la Direccion general del ramo, en circular de 15 de Agosto último, previene se inserten para su observancia las que á continuacion se expresan: Que no puede en manera alguna prescindirse del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta ó de las fir-

mas de fiadores que designa el art. 239 de la instruccion para el caso de presentarse proposiciones al remate. Que el arrendatario ha de recaudar, al mismo tiem-

po que los derechos del Tesoro, los recargos municipales

r provinciales. Que por consiguiente, así como por los derechos ha de satisfacer el arrendatario el precio estiputado en la subasta, así tambien ha de satisfacerse por los recargos, no lo que por ellos recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, dividiéndola de la multiplicacion de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo, ya rectificado con arregio a la mejora obtenida en la subasta, por el tanto

de los recargos. 4. Que con arreglo al art. 248 de la instruccion, si el rematante no entrase en posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perdera el prévio depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le

conozcan, hasta que queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta.

5. Que el arrendatario, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de administracion puesto que la Hacienda y los participes han de percibir integro el precio estipulado.

Que el rematante ha de afianzar al cumplimiento

del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos, que-dando por consiguiente obligado á la ampliación de fianza si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro, Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y trascurrido sin verificarlo, tendra lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta previamente a la Direccion. La mensualidad anticipada por los derechos y por los recargos provinciales ha de ingresar en Tesorería dentro de los cinco primeros dias de cada mes, segun lo prescrito en Real órden de 8 de Abril de 1858, circulada en 13 del mismo. La respectiva á los recargos municipales, tambien anticipada, deberá ingresarse en la Depositaria de los Ayuntamientos dentro de los mismos cinco dias, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo, con el V.º B.º del Alcalde y el sello de aquella corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que ad-

vierta respecto al de que se trata. 8. Que la recaudacion de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el dia, y no antes, en

hayan expedido al arrendatario las correspondientes certas de pago y recibo consiguientes á la disposicion 7., la Administracion dará cuenta á la Direccion al siguiente dia 6 precisamente, con nota de los descubiertos debidamente clasificados. 10. Que llegado el dia 12, si aun no se hubiesen presentado los documentos expresados en la prevencion que

antecede, se acuerde la intervencion del arriendo, to cual tendrá lugar el dia 15, ó ántes si fuese posible. como en los anuncios y en el presupuesto del tipo del arriendo, ha de constar la clase de la tarifa á que corresponda el pueblo y el tanto por 100 de cada uno de los recargos conocidos.

Que á peticion del arrendatario podrá la Direccion consentir el traspaso o cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

13. Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administración por los arrendatarios no pueden en manera alguna excusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella. 14. En ningun pliego de condiciones se omitira la obligacion del arrendafario a estar y pasar por todas y

cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administración del impuesto en lodo el reino. 15. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza que el Gobernador apruebe en virtud del art. 246 de la instruccion, se insertará integramente en la escritura que debe extenderse y otorgarse en debida foruia, devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su

resguardo y efectos conducentes. Murcia 30 de Setiembre de 1860.—Nemesio de Pombo

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. T. I., vecino de....., y morador en da calle de...., enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la por los años de 1861, 1862 y 1863, ofrete por cada uno de ellos la cantidad de (expresandose en letra) por los derechos del Tesoro, así como tambien lo que corresponda por arbitros ó recargos municipales y provinciales, preado todo en las épocas, modo y forma que se fudica en diches condiciones. (Fecha y firma.) 🧇

Banco de Barcelona.

Su situacion en el mes de Setiembre de 1860.

Pesos fuertes. ACTIVO. 1.786.352'453 Existencia en la caja subalterna de 12.722'574 Palma..... Billetes en caja..... Letras y pagarés en cartera á reali-2.259.117'734 zar..... ldem id. en la caja subalterna de 84.621'200 Palma.... Préstamos sobre metales preciosos. 201.955'000 Idem sobre efectos públicos..... / Acciones de sociedades anóotras Obligacionesde ferro-carriles. 2.150'000 garan-260.706,000 tias. . Géneros en rama..... 35.497'000 Efectos protestados de cobro probable.....
Idem id. de id. dudoso..... Propiedades del Banco..... 178.800 127 (Cuentas transitorias.... 148.295'093 Créditos) 152.675 975 varios..) Corresponsa-4.380'882 les.... 5.022.601'063

PASIVO. Capital desembolsado por el 50 por 100 exigido á los Sres. accionistas propietarios de las 20.000 acciones 1.000.000'000 emitidas.....
Importe de los billetes emitidos.... 2.555.675'000 87.673'208 74.627'370 Efectos á pagar..... Dividendos á pagar..... 6.908'656 (Corredores..... 1.513'335 Fondo de reserva...... 100.000'000 128.451'495 varios. \Beneficio del semestre que discurre.... 26.938'160) 5.022.601'063

Notas. 1. Capital nominal, ps. fs. 2.000.000. Idem de las acciones emitidas, ps. fs. 2.000.000. 2. Entre los ps. fs. 1.786.352'453 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 311.730 en billetes equivalentes à moneda de cobre catalana.

Total activo... 5.022.601'063 GUAL.
Total pasivo.. 5.022.601'063

Barcelona 30 de Setiembre de 1860. - Los Directores, Sebastian Anton Pascual.-M. Girona.-J. M. Serra.

> Banco de Málaga. Su situacion en 30 de Setiembre de 1860.

Rs. vn. cents. Existencia en Metálico. 12.224.986,39 caja...... Billetes. 6.571.400 Depósitos voluntarios existentes en la caja de reserva..... Letras y pagarés en cartera á realizar. Corresponsales deudores y varios..... Valores á cobrar por cuentas corrientes. Gastos generales de comercio.....

18.796.386,39 16.564.464,09 2.601.000 3.702.553.76 793.610,99 78.818,11 80.500

Gastos de instalacion.....

Rs. vn. 44.621.263,37

El Tenedor de libros, G. Casadevall. - El Subdirector accidental, Francisco Crooke.-El Director, M. La rios. — V.º B.º — El Comisario régio, Manuel Ruiz del Portal.

Situacion del Banco de Santander

en 29	de	Setiembre	de	1860.
··· 40		~~~~~~	44.0	•

ACTIVO.	
Geja: metálico	4.558.183,8
Cartera: efectos del Banco	21.883.266,3
Idem de cuentas corrientes	464.544,4
Garantías	10.095.000

Garantias Depósitos de valores Saldo de corresponsales. Moviliario Gastos generales	10.095,000 37,139,801,48 287,635,02 190,622,63 60,836,40
	74.679.890,17
PASIYO.	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
Capital	5.000.000
Billetes en circulacion	12.231.100
Depósitos en efectivo	954.133,79
Depositantes	47.254.026,48
Acreedores (Por saldo 8.018.385,88) por cuentas (Por efectos al corrientes 64.544,42)	8.492.930,30
Imposiciones	124.702,22
Imposiciones	7.370
Fondo de accionistas por beneficios	5.969,83
Fondo de reserva	355.969,85
Canancias y pérdidas	253.687,70
	74.679.890,17

El Tenedor de libros, Antonio Salines.-Director gerente, José Antonio Cedrun. = V.º B. =El Comisario régio, Higinio Polanco.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 6 DE OCTUBRE

111,57 6°,3	7°.9		
711,70 11°,4 710,63 17°,8 709,69 20°,0 109,54 15°,8 710,17 13°,4	14°,2 22°,3 25°,1 19°,3	N. E E. N. E. N. E	ldem. Idem. Idem.
	25%,3		
1 30°,0	37°,5		
	7°,2	Pay de grade in	
	09.69 20°.6 09.54 15°.6 10.17 13°.4 má- ia 20°.2 mi- 30°.0	09,69 20°,0 25°,1 69,8 15°,8 16°,8 1	09.69 20°,0 25°,1 N. E 09.54 15°,8 19°,3 N. E 10.17 13°,4 16°,8 N. E má- ia 20°,2 25°,3 má- im 30°,0 37°,5

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion	n meteorol	ógica del o	lia 5 de Oc	tubre de 1860.
Hora.	tros á 0° y	Temperatu- ra en grados centígrados.	del	Estado del cielo y de la mar.
8 de la m	764,6	16,1	N. E	Alguna nube.

OBȘERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 1.º de Octubre de 1860 à las siete de la mañana.

The state of the s	1		1	
	Barome-	Tempera-		
	tro redu-	tura en	Direction	ESTADO
LOCALIDADES.	cido a y	grados centigra-	del	DEL CIELO.
**************************************	del mar.	dos.	viento.	DEL CIELO.
				, ,
Dunquerque	768,7.			Niebla
París	767,6.	41°,4,	N	Cubierto.
Bayona	768,4.	12°,0.	S. S. O.	Lluvia.
Lyon	768.5.	15°.6.	N. O	Idem.
Madrid	765,2.			Alguna nube.
San Fernando	765,6.	18°.1.	E. N. E.	Idem.
Bruselas	768,6.	11°,1.	E. N. E.	Lluvia.
Viena	765,3.	14°,0.	Calma.	Cubierto.
Turín	769,0.	14°,5.	E	Nubes.
Lisboa	768,7.	16°,5.	N	Idem.
Roma	, , ,			, , ,
Florencia	766.5.	18°,0.	S. E	Cási cubierto.
San Petersburgo.	776,1.	1.5.	S. E	Sereno.
Constantinopla	765,9.	19°,6.	N. E	Despejado.
Stockolmo	775,2.			Niebla.
Copenhague	770,9.	10°,5.	E. N. E.	Sereno.
		,		
	•	•		

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de gra-gos y nota de precios de artículos de consumo, resulta le siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.050 1/2 fanegas de trigo. arrobas de harina de id

3.532 libras de pan cocido.

arrobas de carbon. vacas, que componen 46.763 libras de peso.

carneros, que hacen 16.750 libras de peso. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR

EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba, y de 34 á 42

cuartos libra. Tocino añejo, de 76 á 80 rs. arroba, y de 30 á 32 cuar-

Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

Aceite, de 76 á 78 rs. arroba, y de 22 á 21 cuartos libra. Vino, de 32 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuar-

Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos. Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos

Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 62 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos

Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada añeja, de 24 á 25 rs. fanega. Algarroba, á 32 rs. id. Trigo vendido..... 1.616 fanegas.

Quedan por vender. . 4.640.

Precio máximo..... 52. Idem mínimo..... 45. Idem medio...... 49,58.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de Octubre de 1860. - El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 6 de Octubre de 1860 á las tres de la FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-85 y 95 c.; á plazo, 48-95, 90 c. y 49 á fin cor. vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 41-05 d.; á plazo, 41-05 á fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 27-50 d.

Idem de segunda id., id., 22 d. Idem del personal, id., 17-25 d. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 95-

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 93-25 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem,

93-30 d. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 93-50.

Acciones del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107-75 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-

Acciones del Banco de España, id., 200 d.

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 50-50 p.

París á 8 dias vista, 5-25.

Plazas del reino

		1 1	1		1
	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albanata	4 / 0		Luco	4	
Albacete	1/2	110 2	Lugo	•	5/8 d.
Alicante	• •	1/8 p.	Málaga	,,	0/0 u.
Almería	.:;	1/4	Murcia	par.	٠٠.
Avila	1/4 p.	• **	Orense	1 p.	1
Badajoz	1/8		Oviedo	•	1/4 d.
Barcelona	• •	3/8 p.	Palencia		1/4 d.
Bilbao		3/8 p.	Pamplona	par.	
Bargos	par.		Pontevedra.	3/4 d.	1
Cáceres	par d.		Salamanca.	par.	
Cádiz		1/8 p.	San Sebas-	١.	ł
Castellon		', '	tian		3/8
Ciudad-Real.		::	Santander		1/2
Córdoba	1/4 d.		Santiago	1/2 d.	1
Coruña	par.	::	Segovia	par.	
			Sevilla	par.	
Cuenca	• • •		Soria	3/4 p.	
Gerona	• •				i .
Granada	par p.		Tarragona.	par.	• • •
Guadalajara.	par.		Teruel		•
Huelva			Toledo	3/4 d.	1 . ; ;
Huesca	• •		Valencia	• •	1/8
Jaen	3/8 p.		Valladolid .	• •	1/2
Leon.	1/4		Vitoria		1/4
Lérida	1 :		Zamora	par d.	
Logroño	1/2		Zaragoza	·	1/4
	\ '``				

BOLSAS EXTRANJERAS

Paris 6 de Octubre de 1860.	
os franceses. 3 por 100	69,10.

Fondos 14 % por 100..... 3 por 100 interior. 47 %. Amortizable 23 1/8 Españoles.....

Amberes 2 de Octubre. - Interior, 46 3/8. - Diferida, 38 1/2. Amsterdam 1.º de Octubre. - Interior, 46 3/8. - Di-

Francfort 4. de Octubre. - Interior, 46 1/4. - Dife-

Londres 1.º de Octubre. - Interior, 47 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Riobóo, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano del número de la misma D. Pedro Clomente Marin, se sacan á pública subasta varias fanegas de tierra en la dehesa de Zacatena, sita en término de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, correspondientes á la testamentaría de D. Ramon Antonio Sierra, las cuales se expresan á continua-

Quinto de Calabazas.-Setenta y seis fanegas de tierra de labor de buena calidad á 350 rs. cada fanega; 50 faneg s y 5 celemines de id. id. más inferior y calizosa á 250 rs. id.; 5 fanegas de salitrar á 100 rs. id.

Quinto de Pradicos.-Noventa fanegas de labor á 400 rs. cada una; 20 de carrizal á 60 id. 47 de salitrar á 420 rs. id. Ouinto de Medios Ouintos.—Trescientas veintiqueve fanegas y seis celemines de labor á 210 rs. cada una; 3 fanegas y 6 celemines con riego de noria á 4.200 rs. cada fanega; 53 de ribera á

60 rs. id. Quinto de las Mozas.-Trescientas treinta y una fanegas y once celemines de labor sin arbolado á 260 rs. cada fanega; 442 fanegas 4 celemines y 2 cuartillos de labor con arbolado de en-

cina á 600 rs. cada una; 196 id. de carrizal á 60 rs. id. En 60 rs. vn. cada una de las fanegas que tengan las islas nombradas del Pan, Rara (ántes del Morenillo), Hasnos, Higueres (antes de la Parrilla), Torres, Cañas, inmediata á la del Aguila,

v Aguila (ántes del Olavo). En 200 rs. yn. anuales la mitad del aprovechamiento de la pesca del rio Guadiana.

Para su remate está señalado el dia 24 del presente mes de Octubra á la hora de las doce de la mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial.

Las personas que deseen interesarse en el remate de dichos bienes acudirán al referido Juzgado en el dia señalado, y ántes á la Escribania del actuario, sita en la calle Mayor, números 108 y 110, donde se les pondrán de manifiesto los titulos, y se les dará cuantas noticias deseen adquirir.

Madrid 1.º de Octubre de 1860.-Marin.

A virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas. Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Don Francisco de Paula Jubé ó sus herederos Damaso Huetor, como marido y representante legal de Saturnina Navarro; á esta misma, si fuere viuda, ó sus herederos: Plácido Caballero, ebanista: Doña Bernarda Feautrier y Morante ó sus hijas herederas en caso de fallecimiento de aquella; á los hijos de D. José Morante ó sus herederos, y á Doña María Osorio Alfaráz, su marido ó herederos, y á D. Mariano Montalvo, para que dentro de dicho término se presenten en legal forma en dicho Juzgado, que se halla en el piso bajo de la Territorial, ó por la citada Escribanía, calle Mayor, núm. 406, á contestar la demanda interpuesta contraçãos mismos por D. José Valenzuela y Cabrera, como marido y conjunta persona de Doña Casilda Fita y Jimenez, sobre nulidad de una memoria hecha por D. José de Fita en 10 de Setiembre de 1830.

Madrid 2 de Octubre de 1860.-V.º B.º-Casas.-El Escribano, Isidro Hernandez.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, se ha señalado el dia 20 del corriente y hora de las doce de su mañana para celebrar junta de acreedores al concurso de D. Fernando Mirabel con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos, conforme á lo prevenido

en el art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo que se hace saber por medio del presente á dichos acreedores á los efectos oportunos.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se cita y emplaza por primero y único edicto á D. Francisco Ceyanes, vecino de esta corte, que se dice ha habitado en la calle de Cervantes, núm. 45, á fin de que en el término de 45 dias comparezca en el referido Juzgado á reconocer la firma de una letra de cambio que expidió en esta corte á 6 de Agosto último

contra D. Bartolomé Martin, de Zaragoza, y órden de D. Guillermo Rolland, del comercio de esta capital, por la cantidad de 7.440 rs. vn.; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 6 de Octubre de 4860. == Por mi compañero Callejo Licenciado José María García Sainz de la Lastra.

Sentencia.-En la villa de Madrid, á 2 de Octubre de 1860, el Sr. D. Vicente Morales Diaz. Abogado del Iltre. Colegio y Juez de paz suplente del distrito del Prado de esta capital.

Visto el juicio verbal celebrado entre partes, de la una como demandante Doña Rafaela Sanz, y á su nombre el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, y de la otra Doña María Perez, sobre pago de 500 fs. procedentes de la venta con pacto de retroventa de diferentes efectos, 6 en su defecto que se declare subsistente el contrato de venta por haber pasado el término de la retroaccion:

Resultando que segun la demandante compró á la demandada diferentes efectos en precio de 500 rs., con la obligacion de retrovendérselos si ántes del 28 de Julio de este año la deman-

dada comparecia á entregar el precio: Resultando que la demandada, no solo no compareció ántes del 28 de Julio á usar de su derecho, sino que tampoco ha comparecido cuando legalmente ha sido llamada al presente juicio,

por lo que se la ha declarado en rebeldía: Resultando que como medio de prueba para acreditar su accion la parte actora propuso que la demandada declarase bajo de juramento indecisorio sobre la certeza de los particulares contenidos en la demanda, y acordado así y citada legalmente la Doña María Perez, no compareció, por lo que fué declarada

confesa: Considerando que la parte actora ha probado por medio de la confesion de la demandada todos los particulares de su de-

manda: Considerando que por la demandada no se ha interpuesto ex-

cepcion de ninguna clase: Considerando que con arreglo á la ley, cuando el vendedor con pacto de retroventa deja trascurrir el térmico señalado para retraer la cosa, esta queda plenamente de propiedad del comprador, que es lo que ha sucedido en el presente caso;

S. S. por ante mi el Secretario dijo que debia declarar subsistente la venta celebrada entre Dona Rafaela Sanz y Dona María Perez' entendiéndose espirado el término estipulado por las partes para la retroventa, y condenando en las costas á la Doña María Perez.

Así por esta sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firma S. S. de que certifico .= Licenciado Vicente Morales Diaz .= El Secretario suplente, Manuel Isarria.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, se hace saber que habiéndose extraviado el documento de resquardo púm. 7.293 que acredita el depósito en el Banco de España de 324,000 1s. en títulos del 3 por 400 consolidado, ha acudido á este Juzgado su dueño solicitando se le expida opro por duplicado, y ántes de verificarlo se anuncia al público, para que la persona que tenga noticia del paradero de dicho documento, ó que hacer alguna reclamacion, lo ponga en conocimiento de este Juzgado en el preciso término de 30 dias.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anunciábase en Francfort el 29 de Setiembre que el Gobierno austriaco habia dirigido recientemente proposiciones al Archiduque Estéban, último Palatino de Hungría, para obligarle á aceptar de nuevo dicha dignidad, que como es sabido, renunció voluntariamente á consecuencia de los sucesos de 1849, desde cuya época ha vivido el Archideque retirado en el palacio de Schombourg, cerca de Francfort, á orillas del Rhin.

Se confirmaba tambien la noticia de que las tropas austriacas, que con las de otras Potencias germánicas constituyen las guarniciones permanentes de las fortalezas federales, habian recibido órden del departamento de la Guerra para partir inmediatamente con direccion á Italia y reunirse allí, despues de atravesar la Baviera, al segundo ejército que manda el General Conde Degenfeid, euvo reemplaze por el General Benedek, por me que se hava dicho, no se

Dichas tropas austriacas, aguerridas y habituadas en su mayor parte á la vida de los campamentos, serán reemplazadas en las diferentes fortalezas alemanas federales por regimientos compuestos de reclutas de Hungría, Bohemia y provincias slavas del Imperio. Asegurábase que el Gobierno austriaco enviará con preferencia á Rastadt y á Maguncia los batallones venecianos y del Tirol meridional que todavía conserva á su servicio.

Por noticias directas de San Petersburgo, recibidas por la Gaceta de Elberfeld, se sabe que la llegada del Emperador Alejandro á Varsovia se ha fijado provisionalmente para el 16. Ignorábase el 29 en Berlin cuáles serian los diplomáticos rusos que con tal motivo irán á Varsovia para conferenciar con S. M. Imperial, puesto que solo hasta entónces habia sido al efecto invitado el Embajador ruso en París Conde

Las últimas noticias de Grecia, segun escriben de Viena el 27 de Setiembre á la Gaceta de Correos, son desagradables. No solamente la efervescencia de la poblacion griega de la Turquía europea, y principalmente de las provincias fronterizas del reino aumentaba, sino que existian muchos indicios de que un partido poderoso se disponia en Grecia á combatir abiertamente el Gobierno, resolviéndose además á desplegar la bandera de la nacionalidad griega contra el mismo Gobierno si fuese necesario.

El Gobierno, añade la Gaceta, abriga excelentes intenciones; pero es muy débil para resistir el impulso de la opinion pública; y el haber accedido á la promesa de elevar el ejército á 50.000 hombres, cantidad desproporcionada á la extension del país, ha sido parte á inspirar profundos temores, tanto más, cuanto que se sabe que no puede contar con la mayor parte de los Oficiales.

Segun una correspondencia dirigida de Beyrouth el 43 de Setiembre al Morning-Post, Fuad-Bajá habia regresado el 40 de Damasco:/vivia en una tienda cerca de los cuarteles, y pensaba permanecer en aquella ciudad 45 dias próx/mamente.

Voy á daros cuenta, dice el corresponsal del periódico citado, de los procedimientos del Tribunal extraordinario que se ha encargado recientemente de juzgar á las personas acusadas por los cristianos de Damasco, las Autoridades locales, los Cónsules extranjeros &c.

Los primeros criminales no pasaban de 800: 444 fueron fusilados, 56 colgados, 139 sentenciados á galeras perpétuamente, y 83 á muerte en rebeldía. El 28 de Agosto convocó Fuad-Bajá á las personas notables de Damasco, habiéndoles dirigido severos cargos acerca de las horribles atrocidades que habian manchado á la ciudad, é intimado que, además de los castigos ya impuestos, suministrasen al Gobierno 2.000 mozos para servir en el ejército imperial turco. Fuad-Bajá no ha economizado amenazas ni castigos: «no creais les dijo, que esta sea vuestra última pena: persuadíos de que el Sultan y sus aliados conservarán indeleble recuerdo de las atrocidades y traiciones que

habeis cometido, y á la menor señal de rebelion cogidas sinfonías en los intermedios, y ántes de empecontra la Autoridad ó al primer indicio de nuevo ataque á los cristianos, no quedará en esta ciudad piedra sobre piedra: los inocentes como los culpables serán sepultados entre sus cenizas.»

Tales palabras han producido gran consternacion, los notables de la ciudad han reiterado sus promesas de que no se reproducirian semejantes actos. En la ciudad de Damasco cundió la desolacion cuando las órdenes de Fuad-Bajá se ejecutaron, y se obligó á partir á los alistados para el ejército.

Hay más de 500 cristianos que por la influencia del terror habian abrazado el islamismo para salvar sus vidas. Fuad-Baja les ha permitido volver al seno de su antigua religion, diciéndoles que las gentes honradas no comprenden ni estiman una religion adoptada por la fuerza, y que la seguridad de aquellos no se veria amenazada á pesar de su vuelta al cristianismo.

El Tribunal extraordinario continuaba ejerciendo su autoridad en Damasco, y más de 400 presos esperaban su sentencia, verificándose diariamente numerosas detenciones. Muchos Oficiales esperaban su ejecucion, debiendo ser ántes careados con los pri-

sioneros de Beyrouth. Despues de cumplir Fuad su mision en Damasco, continúa la correspondencia, trabaja en Beyrouth, habiendo nombrado un Tribunal extraordinario que procederá inmediatamente á juzgar á Kurschid-Bajá, . Gobernador de aquella plaza, y á otras personas comprometidas en los asesinatos del Líbano. Ha intimado además la órden á los Jefes drusos y cristianos de reunirse en Beyrouth del 13 al 18 de Setiembre. Los que no obedezcan serán desde luego considerados fuera de la ley, y se enviarán expediciones militares en su persecucion. El objeto de tal medida es entablar una general investigacion acerca del estado de la montaña, y proceder contra los autores de crímenes y atentados secundarios.

MADRID.-Ayer se ejercitaron los alumnos de la esnela especial de Estado Mayor del ejército en el tiro al blanco en la Moncloa.

Están colocándose actualmente los tubos de hierro en las galerías principales construidas últimamente para la distribución de las aguas; y terminada que sea esta operación, parece se establecerá un crecido número de uentes o caños de vecindad repartidos en diferentes barrios de Madrid.

. Ayer debió continuar la Sociedad Económica Matritense la discusion tan brillantemente inaugurada el sábado anterior sobre el dictámen de la comision de Pre-mios á la virtud; y á juzgar por la animacion y altura á que se elevó el debate, y la numerosa concurrencia que asistió a la sesion anterior, la de ayer prometia ser tan util como digna de las distinguidas personas que asisten á sus reuniones, estando tambien en turno para discutirse el de la seccion de Agricultura, relativo al informe pedido por el Exemo. Sr. Gobernador de esta provincia sobre los medios de fomentar las plantaciones de olivos, viñas y árboles frutales.

BARCELONA 3 de Octubre.-Aver á las doce y media del dia SS. MM. y AA. overon misa en la capilla de Santa Euialia de esta figlesia catedral, siendo el celebrante de turno el señor Canónigo de la misma D. José Serra. Durante la misa, el reputado maestro D. Mateo Ferrer dió cumplidas muestras de ser uno de los primeros organistas de España. Subieron despues al presbiterio, en cuyo altar mayor vieron el precioso pálio antiguo que solo sirve el dia de la fiesta de la Trasfiguracion del Señor. Sobre el ara estaban expuestas las principales reliquias que se veneran en aquel templo, y que son el lignum Crucis y dos espinas de la Corona del Redentor, un fragmento del velo de la Santísima Virgen, las reliquias de San Severo, San Ramon de Peñafort, y la urna en que se conservan la de una de las once mil Virgenes y el cuerpo de los Santos Inocentes, SS. MM. oraron ante

ellas, y dieron despues la vuelta al presbiterio para examinar todos los detalles del ábside y del referido altar. Dirigiéronse en seguida á la capilla donde se venera el Santo Cristo de la batalla de Lepanto, y en la cual está la pequeña imágen de un niño Jesus que lleva la banda de Cárlos III y faja de Capitan general por efecto de un ingular donativo de SS. MM. los Reyes D. Fernando VII y Doña Amalia: visitaron el altar de la Purísima, y la urna en que se conserva el sagrado cuerpo del Obispo San Olegario, atravesando antes el coro, en donde examinaron los escudos de armas de los caballeros que, presididos por Cárlos V, asistieron en 1519 al pri-mero y único capítulo de la órden del Toison de Oro.

Entraron por último SS. MM. en la sala capitular; y alli, presidiendo el Iltre. Capitulo el Exemo, é Ilmo. Señor Obispo, se hizo la ceremonia de dar á S. M. la REINA posesion de una canongía con las formalidades acostumbradas para semejantes casos respecto de alguno de sus predecesores, y siguiendo el ejemplo, como le hizo observar el venerable Prelado, de los egregios Condes de Barcelona, pero con las variantes necesarias respecto del juramento, como así se hizo, anunciándolo al pueblo la campana llamada Tomasa. En dicha sala pudieron ver un cuadro de un reputado pintor catalan que recuerda un acto de igual clase relativo á Carlos III, en el cual aparecen retratadas las principales personas que en el mismo tomaron parte. En dicha sala estaba de manifiesto la riquisima é histórica Custodia que posee nuestra santa iglesia, y que SS. MM. examinaron con particular interés.

Son en escaso número las Universidades, no del reino, sino de Europa, que puedan vanagloriarse de tener tan remoto origen como la de Barcelona, erigida y fundada en 1450 por el Concejo Municipal, prévia conce-sion del Rey D. Alfonso V., y muy pocas son tambien las que registran en sus anales una inauguracion tan briante como la que ayer tuvo lugar en el salon de San Jorge del curso académico de 1860 á 1861.

Falto de un local á propósito, el claustro universitario habilitó el expresado salon de una manera majestuosa y digna. En el testero de la nave central, y en el fondo del espacioso tablado cerrado por una barra que servia de teatro, se hallaba el trono, y encima de él un cuadro representando la Purísima Concepcion, patrona de la Universidad. Todas las paredes se hallaban cubiertas de damasco carmesí, y en el semicírculo de los arcos se habian pintado varios vítores universitarios, imitando aquellos con que los alumnos premiaban á sus compañeros sobresalientes, y de los cuales todavía se conservan algunos en los portales de ciertas casas antiguas. Los de la derecha del trono estaban dedicados á Lubbo como poeta, á Carbonell como químico, á Balmes 📗 como filósofo, Capmany como literato y á Salvá como médico: el del frente, á San Raimundo de Peñafort como teólogo, y los de la izquierda á Sagrera como arquitecto, Muntaner como historiador, Viladomat como pintor, y Cañellas como astrónomo; todos catalanes.

Al extremo de la nave derecha del trono se habia formado un grupo representando las letras y las ciencias, y al de la izquierda las bellas artes y las escuelas profesionales, formados ámbos por instrumentos y objetos de los gabinetes y museos de las diferentes clases de enseñanza. En las paredes laterales se colocaron muy oportunamente los mejores cuadros de la célebre galería seráfica de Viladomat, que representan la vida de San Francisco de Asis, y que habiendo pertenecido al convento de franciscanos de esta ciudad, se conservan hoy en el museo de pinturas de la Academia de Bellas Artes; idea que fué muy celebrada por ser el Santo en él representado el patrono de S. M. el Rey.

El vestíbulo del edificio se convirtió en una especie de jardin botánico, pues se habian traido del de la Universidad las plantas más raras que en él se cultivan, ormando con palmeras y plátanos una especie de arco silvestre de bellísima combinacion al empezar la primera escalera. Cada una de dichas plantas tenia una tarjeta con el nombre científico y el comun de la misma.

Al pié de la citada escalera salió á recibir á SS. MM. el M. I. Sr. Rector de la Universidad, acompañado de los Sres. decanos de las facultades y de los Directores de las Escuelas agregadas; y precedidos de los maceros y bedeles, y seguidos de los Sres. Ministros y Autoridades de Barceloua, se dirigieron al referido salon, ocupando los Reyes los sillones del trono, y los de los lados los demas personajes que los acompañaban. El claustro y los Profesores de los establecimientos agregados á la Universidad seguian despues, formando dos alas á ambos costados del trono, en un tablado levantado exprofeso en el crucero. Los demas convidados se colocaron en las sillas que habia en las tres naves del salon. En la galería inmediata estaba la orquesta del teatro principal, que saludó á SS. MM. con la marcha Real, y tocó algunas es-

A eso de las dos ménos cuarto, S. M. la la Reina abrió la sesion, y en seguida pasó a ocupar la tribuna el Doc. la sesion, y en seguiua poso a ocupat la tribuna el Doc. tor D. Joaquin Rubio y Ors, distinguido Catedrático de tor D. Joaquin numo y ora, accumanto de filosofia y letras de Historia general en la facultad de filosofia y letras de esta Universidad, quien en un razonado discurso se ocu. esta Universidad, quien en un cazonado miscurso se ocu-pó de los medios que para combatir el error pueden en. plear las Universidades manteniéndose católicas, y vi gorizándose en su renacimiento en esta creencia á la

cual debe la humanidad tantos y tan grandes bienes, Terminada la lectura, S. M. la Reina dió por su propia mano los premios á los alumnos laureados en el curso mano los premios a los distantar la sesion tomó la palabra el Exemo. Sr. Ministro de Fomento, Marqués de Corvera, y en un pequeño discurso dijo que la nacion es deudora al reinado de Dona Isabel. Il del estado de prosperidad en que se hallan las Universidades del reino; que toda España lo conoce, pues practicamente demuestran el grado de adelanto en que se hallan las artes y las ciencias, las producciones de la literatura y de la industria, y que este adelanto progresivo en diferentes ramos de y que este adelanto progresivo en unerentes ramos del saber que todos los españoles conociamos, era otra de las causas que habian contribuido á que toda Cataluña representada en Monserrat, y toda Barcelona reunida en las calles de la ciudad condal, victoreasen á la angusta Señora que tanto bien habia hecho.

Se lamentó muchísimo de que teniendo la Universidad de Barcelona un claustro de Profesores tan excelentes, tuviese un local tan impropio para la enseñanza, Dijo que se hubiera deseado que S. M. colocara la primera piedra del nuevo edificio que debe levantarse en el local que hoy ocupan las actuales ruinas del convento del Carmen; pero que si bien por la premura del tiempo no ha podido realizarlo S. M., se iban à tomar las disposiciones convenientes para dar principio à las obras cuanto ántes.

Después de esto, en nombre de S.M. dió por abierto el curso académico de 4860 á 4864 , y se levantó la sesion. En seguida SS. MM. y AA., Sres. Ministros y demas personas de distincion pasaron al salon de sesiones de la Diputacion provincial, donde les fué servido un pequeno refresco, en cuya mesa habia un ramillete que representaba un grupo formado por los emblemas de las varias facultades, las insignias del doctorado, combinados con la cífra de S. M. la Reina, las armas Reales y las de la Universidad, coronada por la estatua de Minerva. Tanto à la entrada como à la salida del salon, fueron SS. MM, victoreados con entusiasmo. Acompañose a las Reales Personas con la misma ceremonia con que se les recibiera. Antes de subir al coche, el muy Iltre. señor Rector D. Víctor Arnau dirigió la palabra á S. M., y le manifestó que la Universidad agradecia vivamente la altísima honra que le dispensaba viniendo á inaugurar sus tareas académicas: que todos los establecimientos debian al presente reinado acrecentamiento y mejora, pero que la Universidad de Barcelona debia más à la Reina, porque le debia nueva vida, pues la habia vuelto à la pa-tria despues de haber sufrido un siglo de destierro que durante aquel triste periodo habia perdido su antigua casa, y hoy estaba albergada provisionalmente en un lo-cal no digno de ser visitado por los Reves; que con este motivo la Diputacion de la provincia habia ofrecido a la Escuela hidalga hospitalidad para la solemnidad que se habia celebrado; y concluyó ofreciendo á S. M., a nounbre del claustro y de los alumnos, el homenaje de su amor v lealtad.

Entónces D. Pompeyo Serra, en nombre de la Dipucion provincial, tomo la palabra diciendo que con mucho gusto habia cedido su casa para esta ceremonia por el grande aprecio que tiene á la Universidad, y porque además, esto le ofrecia nueva ocasion de saludar à sus Reves y de ofrecerles las expresiones de su respeto y adhesion. SS. MM. se despidieron sumamente complaci-

dos, y se retiraron al Real Palacio.

Nos olvidábamos decir que en las ventanas del salon habia unos trasparentes con las armas de las provincias de Lérida, Tarragona, Gerona y las Baleares, que junto con las de Barcelona, forman el distrito universitario de esta capital. Encima de la puerta de entrada se veia un lienzo en que en ménos de 24 horas el Sr. Plá habia pintado la perspectiva del nuevo edificio de la Universidad, cuyos planos se expusieron en los salones del refresco. En la ceremonia de este año observamos mayor concurrencia de doctores que otras veces: la reunion fué

numerosa v escogida. A las cuatro de la 'arde de ayer tuvo el honor de ser resentada á SS MM. por M. de La Garde, encarg do del Consulado general de Francia, una comision elegida por los franceses residentes en esta capital.

Esta manifestacion ha tenido por objeto atestiguar à SS. MM. hasta qué punto se asocian de corazon los franceses á las ovaciones que nuestros Reyes reciben. M. de La Garde, que servia á aquelles de intérprete, aseguró á nuestros augustos Soberanos que ni los más leales súbditos de SS. MM. pueden hacer votos más sinceros y ardientes que los que hacian sus compatriotas, y les rogaba aceptasen, por la felicidad de SS. MM. y la prosperidad de España.

Despues de haber manifestado á la comision su recopocimiento por la atencion de que eran objeto, SS: MM. la Reina y el Rey se dignaron conversar con algunos ranceses distinguidos, que aunque ajenos á la misma. aprovecharon esta ocasion para ofrecer sus respetuosos iomenajes à SS. MM. Figuraba entre ellos el Sr. Prefecto del departamento de los Pirineos orientales (Diario.)

BOLETIN RELIGIOSO.

Santos del Dia. - Nuestra Señora del Rosario; San Márcos, Papa y fundador; San Sergio y compañeros

Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás, donde sigue la novena de Nuestra Señora del Rosario, predicando á la misa D. Domingo Gutierrez, y cantándose por tarde el rosario, interin la procesion con la Señora.

En las parroquias habrá misa mayor á las diez. Visita de la Corte de María. — Nuestra Señora la Divina Pastora en Capuchinos, la del mismo título en San Cayetano, ó la de Porta-Celi en San Martin.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche se estrenó en el teatro del Príncipe la come dia en tres actos La torre de Bubél, original del jóven poeta D. Rafaél García y Santistéban. Su éxito fué satisfactorio, pero no tan brillante como el alcanzado por otras obras del mismo autor. El principal mérito de esta consiste en el diálogo vivo, chispeante y chistoso: tambien algunas de sus escenas son cómicas y originales. En suma, es un juguete que entretiene, aunque no resista à una critica severa y detenida.

En la ejecucion se distinguieron la señorita Doña Elisa Boldun, inimitable en su papel de niña tonta, y el señor Fernandez (D. Mariano); sin que los demás actores dejasen de contribuir eficazmente al conjunto.

-Continuando la indisposicion del Sr. Fraschini, el Teatro Real se vé en la imposibilidad de dar funcion estos dias, aunque siguen los ensayos de la Sonambula y de Norma: esta última será cantada por la Sra. Julienne Dejean.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREdamiento de Aranjuez.—Se arriendan en pública subasta por tiempo de cuatro años los derechos de paso por la barca de Requena, situada sobre el rio Tajo, propios de S. M., estando señalado el dia 12 del corriente mes á las doce de su mañana para el remate, que tendrá lugar en las oficinas de esta Administración patrimonial, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Aranjuez 5 de Octubre de 1860.-Mateo Valera

ESPECTÁCULOS,

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion. TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las ocho de la noche. - La

torre de Babél, comedia nueva en tres actos y en verso, original.—La visita, baile.—Bodas ocultas, comedia en un TEATRO DEL CIRCO. - A las ocho y media de la noche -Marina, zarzuela en dos actos. - El último mono, sainete

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las cuatro y media de la tarde.—Memorias de un estudiante. A las ocho y media de la noche. - Tal para cual.-La

hija del regimiento. TEATRO DE VARIEDADES. - A las ocho de la noche. Sinfonia.—El trapero de Madrid, drama de costumbres populares. - Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos). - A las cuatro y media de la tarde y á las ocho de la noche. — Escogida funcion de variados ejercicios ecuestres, cómicos, gimnásticos, musicales, maniobras, caballos amaestrados &c. &c. CIRCO DE PAUL.-La Juventud española tendrá baile en

estos elegantes salones á las tres de la tarde. La Constante á las ocho de la noche.

EN LA IMPRENTA NACIONAL